



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA EXPLOTACION COLECTIVA EN MEXICO. NECESIDAD DE
SU REGLAMENTACION COMO MEDIO PARA LOGRAR
LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIATURA
P R E S E N T A
CARLOS MANUEL VALENZUELA OSORIO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Como resulta de todos sabido, dos de las finalidades fundamentales del Derecho Agrario, lo constituyen el dar una seguridad en la tenencia de la tierra, - mediante su regulación y en incrementar la producción - agropecuaria.

Con relación a la primera de las finalidades enumeradas, encontramos que a través de diversos procedimientos administrativos agrarios, el Estado tiende a lograr una adecuada regulación de la tenencia de la tierra, susceptible de explotación agrícola o ganadera y, - así vemos, que en lo colectivo surgen las acciones de - restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos - centros de población y las acciones en la cuales, se -- involucran los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Por otra parte, tenemos que desde el punto de vista individual, se encuentra el juicio privativo de derechos agrarios individuales y nueva adjudicación de la unidad de dotación y - - aún, en el plano particular, aquel procedimiento que -- concluye con la declaratoria de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, de aquel predio que se encuentra dentro de los límites permitidos por la Constitución. Ahora, por lo que hace a la segunda de las finalidades diversas, son las áreas en que se manifiesta la política agraria que tiende a tal resultado y así, -

por ejemplo, tenemos los imperativos legales que obligan a las diversas dependencias del Estado, de una u otra manera, a auxiliar a los particulares o a los núcleos de población, a elevar la producción (por ejemplo otorgamiento de créditos, semillas, asesoría tecnológica, de mercado e industrialización, Etc.).

Sin embargo, a medida que pasa el tiempo, advertimos que a pesar de los esfuerzos realizados, la producción, lejos de incrementarse disminuye y, nos vemos obligados a importar granos y alimentos en general.

Sin lugar a dudas, considero que una de las causas que han influido para que se de este fenómeno, lo constituye el tipo de explotación que hasta hace poco tiempo se venía rigiendo en nuestro país. En efecto, al momento en que la tierra susceptible de aprovechamiento agropecuario es explotada, de una manera individual y refiriéndonos concretamente a las superficies pertenecientes a los núcleos de población, resulta baja su producción por cuanto sus beneficios, en la inmensa mayoría, carece de una adecuada educación, respecto de la materia, lo que los orilla a trabajar de una manera cien por ciento intuitiva y con despeggo total de las necesidades de grupo, lo que también trae como consecuencia, una cerrada competencia entre los integrantes del o los poblados.

Por ello, con el deseo de acabar con tal problemática y lograr efectivamente un incremento en la -- producción, considero como una real alternativa de solución el propugnar por qué en los ejidos quede implementado con carácter de obligatorio el sistema de explotación colectiva que, incluso ya está admitido como alternativa en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República.

En la presente tesis que se presenta como trabajo recepcional, me estoy permitiendo hacer un esbozo general de las formas de la tenencia de la tierra en -- nuestro país, considerando que, sin el afán de establecer jerarquías o entablar polémica, resulta harto importante la propiedad ejidal.

Por ello, en el propio trabajo, de una manera somera, explico los pasos de integración de un expediente administrativo agrario, que concluye con entrega de tierras por parte del Estado a un núcleo de población - peticionaria, los tipos de ejidos que se pueden llegar a constituir, las formas de explotación existentes, así como la naturaleza jurídica de los bienes de estas instituciones.

Finalmente, en el capítulo tercero se hacen - ver serias reflexiones sobre la explotación colectiva - culminando con la proposición de un proyecto de Regla--

mento que estimo positivo y necesario para los ejidos - que dediquen sus tierras a la explotación colectiva.

Obvio y obligado resulta señalar que el presente trabajo adolece de un sinfín de errores e imprecisiones, pero, valga también señalar, que está hecho - con el firme deseo de lograr inquietar a quienes lo hacen y estén preocupados por la problemática agraria de nuestro país.

I N D I C E

INTRODUCCION

INDICE

I.-	DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD.....	1
	A) PROPIEDAD DE LA NACION.....	1
	B) PROPIEDAD PARTICULAR.....	10
	C) PROPIEDAD EJIDAL.....	23
	D) PROPIEDAD COMUNAL.....	32
II.-	EL EJIDO EN MEXICO.....	43
	A) PROCEDIMIENTO PARA SU CREACION.....	43
	B) TIPOS DE EJIDOS.....	59
	C) FORMAS DE EXPLOTACION.....	67
	D) NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.....	81
III.-	LA EXPLOTACION COLECTIVA Y SU NECESIDAD DE REGLAMENTACION.....	98
	A) CONSIDERACIONES GENERALES.....	98
	B) BENEFICIOS DE LA EXPLOTACION COLECTIVA.....	104
	C) PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL EJIDO COLECTIVO.....	104
	CONCLUSIONES.....	133
	BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL.....	137

CAPITULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD

A.- PROPIEDAD DE LA NACION.

Sin lugar a dudas, uno de los artículos más importantes de la Constitución General de la República lo es el 27 que, junto con el 123 configuran las bases sobre las que se establece nuestro constitucionalismo social y, más aún determinan lo original e innovador -- del ideario de los Constituyentes de Querétaro. (1)

El texto del artículo 27 de nuestra Carta Magna refleja nuestra realidad nacional y determina el programa revolucionario tendiente a terminar con la antigua forma de propiedad, así como con el sistema hasta entonces implantado de explotación.

En su contenido advertiremos el porqué algunos constituyentes originarios lo calificaron como el más importante de la Constitución y en términos generales es de señalarse que al momento en el cual nos con--signa una nueva forma de propiedad, establece al mismo tiempo un pago a todas y cada una de las facciones que intervinieron en el movimiento revolucionario.

No podemos alegar en contrario cuando se ase-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Pág. 72.

vera que al darse nacimiento a la propiedad ejidal, lo que sucede es que el Estado se vió en la necesidad de - retribuir a través de esta forma de obtener tierras, a aquellos contingentes formados por gentes sin tierras - que invocaron su derecho la reivindicación. Aquí, como ha quedado dicho, el Estado dispondrá de las tierras necesarias para beneficiar a aquellos núcleos de población sin superficies, o sin las tierras suficientes para satisfacer sus más apremiantes necesidades agrarias, llegando incluso a afectar otra forma de propiedad como lo es la particular por medio de la figura administrativa denominada expropiación.

Por otra parte, ilógico sería sostener que solamente poblados o gentes sin tierra ocurrieron a participar de una manera directa y combativa en el movimiento armado que culminó con la expedición de nuestro actual Código fundamental, por cuanto como resulta por todos sabido, diversas poblaciones que contaban ya con sus bienes agrarios, a pesar de ello y por encontrar bondades en dicho movimiento, se unieron al mismo con el fin de conservar sus derechos.

Al respecto, dable es concluir que al momento en el cual la revolución se traslada de manera institucionalizada al texto constitucional, resultó obligado -

el pago a tales núcleos poblacionales y así vemos como aparece el respeto a los derechos de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal y con ello también, se reconoce la existencia de una antigua forma de propiedad que resulta ser la que da forma a los bienes comunales.

Como es fácilmente de deducir, en las dos formas antes citadas, intervienen sujetos colectivos denominados pueblos, que dan pauta a dos tipos de propiedad: la ejidal y la comunal, en que, su característica básica reside en que la titularidad descansa en la institución denominada pueblo y, aunque a veces participan o mejor dicho, participaron individuos en lo particular, al final terminaron formando parte de un núcleo de población que los acogió y resultaron usufructuarios de los bienes del mismo.

Sin embargo, como también resulta lógico entender, dentro del movimiento revolucionario intervinieron individuos particularmente hablando, que movidos por un ideal, estimaron necesaria su participación en la gesta de 1910-1917, a pesar de que por tener bienes inmuebles en propiedad parecía carente de razón su inclusión dentro de este movimiento.

Ahora, independientemente de la razón o no de su inclusión, resulta obvio el concluir en el sentido - de que al término de la actividad armada, el constituyente también se viera obligado a retribuir el esfuerzo de estos particulares y vemos como con ello se da nacimiento a lo que todos conocemos como propiedad privada; en el entendido que nuestra Carta Magna al referirse a la forma de propiedad, además de darle nacimiento, la - regula en la vía de pequeña propiedad inafectable.

Conforme a lo anterior, se tiene que a nivel constitucional, tendremos reconocidas tres formas de -- propiedad que son:

- 1.- Propiedad Ejidal;
- 2.- Propiedad Comunal; y,
- 3.- Pequeña Propiedad.

Las cuales, aparecen englobadas en una gran - propiedad que es la propiedad originaria de la Nación.

Esta aseveración se basa en el propio precepto constitucional que a la letra reza que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los lmi-

tes del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, ..." (2) y que constituye la parte medular del presente inciso.

Esta parte inicial del párrafo primero del artículo 27 de la Constitución General de la República, - ha sido objeto de estudios diversos por cuanto se com--prende su vital importancia para el derecho de propie--dad y de acuerdo al maestro Jorge Madrazo, en la Consti--tución Comentada, del Instituto de Investigaciones Jurf--dicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, -- existen para su explicación diversas teorías como son:

- a).- Teoría patrimonialista del Estado.
- b).- Teoría de la pertenencia a la entidad esta--tal.
- c).- Teoría del patrimonio eminente a la propiedad originaria.
- d).- Teoría que funde la de interés social con la de los fines del Estado.
- e).- Teoría que lo considera un derecho nuevo y --singular.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexi--canos Comentada. Instituto de Investigaciones JU--rídicas de la U.N.A.M. Pág. 66.

Al respecto, el estudioso antes mencionado, - al comentar el artículo 27 constitucional expresa:

"El primer párrafo del artículo 27 es la piedra angular sobre la cual se edifica todo el régimen de propiedad. Ha sido objeto de un importante debate doctrinal y jurisprudencial y existen no menos de cinco -- distintas tendencias interpretativas. Una de ellas, conocida como la teoría patrimonialista del Estado, considera que la Nación Mexicana, al independizarse de España, se subrogó en los derechos de propiedad absoluta -- que tuvo la Corona Española, derechos que, se dice, le fueron conferidos por la Bula Inter Caetera, de Alejandro VI, en 1493.

"Otra teoría considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del 27 significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

"Una tercera teoría, asimila el dominio emi--nente a la propiedad originaria y consecuentemente considera que en este primer párrafo se reconoce la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacio

nal.

"Alguna otra teoría entiende que el primer párrafo del artículo 27 resulta de la combinación de la teoría de la propiedad-función social y la teoría de los fines del Estado.

"Un importante sector de la doctrina reconoce en la propiedad originaria postulada por este primer párrafo un derecho nuevo y singular; no sólo un dominio eminente, como en el siglo pasado, sino uno más concreto y real que, como dice Felipe Tena Ramírez, puede desplazarse a la propiedad privada convirtiendo en domaniales los bienes de los particulares, en vía de regreso a su propietario originario que es la Nación.

"Esta teoría, que en lo particular nosotros aceptamos, parece verse confirmada en el tercer párrafo del propio artículo que proclama el derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público." (3)

El maestro Ignacio Burgoa (4) estima que el concepto propiedad originaria bajo ninguna circunstancia debe tenerse como equivalente al concepto de propiedad común atento a que el Estado o en su defecto la Na-

(3) Idem. Págs. 73 y 74.

(4) Las Garantías Individuales. Págs. 456 y 457.

ción no usa, no disfruta, o no dispone de las tierras y aguas como lo hace un particular y en consecuencia nos dice que el concepto implica el dominio eminente que -- ejerce el propio Estado o Nación en relación a su propio territorio, traduciéndose ello en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de los límites del territorio nacional ejerce.

El doctor Guillermo Vázquez Alfaro al respecto nos indica que "Este primer párrafo del precepto -- constitucional de que se trata, traduce en principio, -- la base misma del sistema agrario constitucional y remite a la soberanía de la entidad jurídico-política que -- es el Estado, la titularidad de la propiedad territorial mexicana; pero ello no quiere decir --como erróneamente piensan algunos-- que la propiedad de la tierra en México se encuentra nacionalizada o socializada, ya que en el propio texto constitucional se dispone la constitución de la propiedad privada, expresamente, mediante la transmisión del dominio de tierras y aguas a los particulares, lo que corrobora nuestra tesis". (5)

Conforme a lo anterior, dable es concluir en el sentido de que por lo menos los autores consultados, en su mayoría, se adhieren a la teoría que funda el derecho de propiedad en el ejercicio de la soberanía ante

(5) Vázquez Alfaro Guillermo. Teoría Elemental de -- la Reforma Agraria. Págs. 121 y 122.

estados terceros.

Finalmente, sólo resta consignar que el constituyente originario al hacer referencia al titular de las tierras y aguas lo denomina Nación y no Estado.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la doctrina tiende a inclinarse respecto de la consideración de que dicho constituyente al utilizar el concepto Nación, en realidad a quien quiso referirse fue al Estado.

En efecto, al Estado podemos entenderlo como una comunidad política desarrollada, resultado natural de la evolución humana; asimismo como una estructura -- del poder político de una comunidad; desde el punto de vista jurídico, se puede decir que el Estado es una corporación territorial; esto es, que actúa y se manifiesta en el espacio, que se conduce de una manera autónoma e independiente; o como lo dice Jellineck el Estado es una "corporación territorial dotada de un poder de mando". (6)

Ahora, por lo que hace al concepto Nación, actualmente se dice, que es más amplio que el concepto Estado, atento a que el primero abarca muchos de los as--

(6) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, Págs. -- 103 y 104.

pectos de la vida del hombre, mientras que el segundo - solamente es el órgano que crea y aplica el derecho - - y, así se entiende a la Nación "como el grupo de hom- - bres, generalmente grande, unido por sentimientos de -- solidaridad y fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y de continuar - viviendo juntos en el futuro". (7)

Como es de advertir, resulta clara la diferen-
cia entre uno y otro concepto; sin embargo, tomando en
consideración el momento en que se redactó nuestra Cons-
titución, el nivel cultural y educacional de la mayoría
de sus integrantes y el "fervor nacional" imperante, es
lógico intuir, que en un momento dado, efectivamente, -
el constituyente originario utilizó el concepto Nación
como sinónimo de Estado.

B.- PROPIEDAD PARTICULAR.

La forma de tenencia de la tierra de que tra-
ta el presente inciso, encuentra su punto de origen y -
sustentación constitucional en el propio párrafo prime-
ro del artículo 27 de la Constitución General de la Re-
pública, al determinarse que la Nación como propietario

originario de las tierras y aguas comprendidas dentro de nuestro territorio nacional, tiene siempre el derecho o facultad de ceder o transmitir el dominio respecto de esos bienes a los sujetos particulares, constituyendo con ello la propiedad privada; esto es, por propia manifestación constitucional, se faculta a la Nación a dar la posibilidad a los sujetos de derecho privado, de obtener o lograr la titularidad de tales elementos surgiendo con ello una forma de propiedad particular en la cual la persona titular de una superficie determinada está en condiciones de ejercitar su derecho de goce, de posesión y de disposición, y más aún, el de exigir entre los mismos y aún de las diversas autoridades, respeto a tales derechos; lo anterior implica que la persona que conforme al párrafo primero del artículo 27 constitucional acredite la propiedad respecto de un bien, tiene los tres atributos que nos vienen desde los romanos, por lo que hace a la propiedad, y que son: el Jus utendi o usus, el Jus fruendi o fructus y el Jus abutendi o abusus.

El hecho de que el derecho de propiedad particular o privada se encuentre fundamentada de manera - - constitucional, ello no implica el que el titular de derecho de propiedad lo ejerza de una manera indiscriminada, ya que, como es natural, al momento de vivir dentro

de una sociedad, se obliga a los sujetos integrantes, a no afectar los derechos de terceros; lo anterior, explica el porqué el maestro Ernesto Gutiérrez y González, - dice que la propiedad "... es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas dentro - del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". (8)

Cabe consignar además, que es la parte inicial del párrafo tercero del propio artículo 27 de nuestra Carta Magna, la que hace referencia a lo anterior, al señalar de una manera textual que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, ..." (9)

Considero prudente acotar que es lo que va a entenderse por modalidad, en la inteligencia de que en obvio de dilaciones y ante la existencia de criterios aún opuestos, se opta por ocurrir a la opinión directa de nuestro más alto tribunal, quien a la letra indica - de una manera tajante lo siguiente: "Por modalidad a la propiedad privada, debe entenderse el establecimiento - de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son - pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: -

-
- (8) Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Pág. 202.
- (9) Constitución Política Mexicana. Art. 27.

el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquella produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no siga gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho ...". (10)

Se estima que queda claro el determinar que la modalidad, independientemente de que se entienda como una limitación o restricción, en modo alguno rompe -

(10) Citado por Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 297.

el vínculo jurídico que existe entre el bien de que se trate, con el sujeto propietario.

Se advierte que es la fracción I, del párrafo noveno del precepto constitucional tantas veces referido, el que señala los lineamientos básicos para adquirir el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, llegándose al conocimiento de que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como las sociedades mexicanas, tendrán derecho a obtener la titularidad de las tierras, bosques y aguas, así como estar en condiciones de lograr a su favor el otorgamiento de las concesiones para la explotación de minas o aguas.

Cabe indicar que el propio precepto constitucional establece un caso de excepción por lo que hace a los extranjeros, permitiendo que éstos se encuentren en condiciones de obtener tierras, bosques o aguas, y ello se da siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto del bien adquirido, o mejor dicho, a adquirirse, lo cual los obliga a regirse respecto del dicho inmueble conforme a las leyes nacionales y por consecuencia, a no solicitar o invocar la protección del país del cual es súbdito en relación al propio bien, ya que

en caso de que faltaren a dicho compromiso, como pena, perderían en beneficio de la Nación, los bienes adquiridos en virtud del convenio.

Ahora, si bien es cierto que la propia Constitución establece el caso de excepción antes referido, - resulta también operante señalar que por propia manifestación contenida en el propio texto constitucional, - - existe una prohibición total para que los extranjeros - adquieran tierras, bosques o aguas, y esto es en una faja de cien kilómetros en las fronteras y de cincuenta - en las playas; justificándose lo anterior en el deseo - del constituyente, de preservar en lo más posible, el - ejercicio de la soberanía.

Como el presente trabajo de investigación, se refiere a la materia agraria; por lo que hace a la propiedad privada, la fracción XV del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, consigna las superficies máximas a que tiene derecho a adquirir un particular en vía de propiedad, en el entendido de que puede tratarse de superficie agrícola, o de superficie ganadera, constituyendo ello, la denominada pequeña propiedad inafectable, lo cual implica que cuando un sujeto tenga mayor superficie de la consignada en la referida fracción, ésta será considerada como susceptible de afectación por

constituir excedencias a la pequeña propiedad.

La referida fracción XV determina dos tipos - de pequeña propiedad que son:

- a).- La Propiedad Agrícola.
- b).- La Propiedad Ganadera.

Igualmente, al referirse a la forma en que va a determinarse la propiedad agrícola, señala que se hará:

- a).- Conforme a la calidad y extensión de la tierra.
- b).- Conforme a la calidad y extensión de la tierra en combinación con el tipo de cultivo a que se dedica la tierra y,
- c).- Al tipo de explotación a que se dedica la finca, independientemente de la calidad de la tierra, con una extensión determinada.

Por lo que hace al primero de los casos, tenemos que se tendrá como pequeña propiedad inafectable --

desde el punto de vista agrícola, a aquella superficie que no rebase el límite de 100-00-00 hectáreas de terrenos de riego o humedad de buena calidad (dice la Constitución de primera), o, en su defecto, sus equivalentes en otro tipo de tierras.

El párrafo tercero de la fracción XV, establece que para efectos de la equivalencia se tomará o tendrá a una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad; por ocho de monte o de agostadero de mala calidad. Además, por lo que hace a la extensión y calidad, la parte inicial del párrafo cuarto de la fracción en comento, nos dice que -- también se tendrá como pequeña propiedad aquella superficie que no rebase los 200-00-00 hectáreas en terrenos de temporal o en su defecto de agostadero cuando sean -- susceptibles de cultivo.

La pequeña propiedad agrícola se clasifica de la siguiente manera:

- a).- 100-00-00 hectáreas de riego; o
- b).- 200-00-00 hectáreas de temporal o agostadero susceptible de cultivo; o

- c).- 400-00-00 hectáreas de agostadero de buena ca
lidad; o
- d).- 800-00-00 hectáreas de monte o agostadero en
terrenos áridos.

Ahora, considérese conveniente consignar que, por lo que hace a la calidad de las tierras, el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera al respecto las define de la siguiente manera:

"I.- Se considerarán como tierras de riego, aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la participación pluvial.

"II.- Se considerarán como tierras de humedad, aquellas que, por las condiciones hidrológicas -- del subsuelo y meteorológicas de la región, -- suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

"III.- Tierras de temporal son aquellas en que la hu

medad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

"IV.- Son tierras susceptibles de cultivo las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal.

"V.- Se considerarán como agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera de algunas tierras sea reforzada con la siembra de pastos, no las excluye de la clase de los agostaderos.

"VI.- Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre cuando persigue fines -

de reforestación, de saneamiento o fijación - del suelo.

Con respecto al segundo sistema para determinar la pequeña propiedad agrícola; esto es, tomando en consideración la calidad de la tierra y su extensión en combinación con el tipo de cultivo a que se dedique y - así se tiene como caso único que, también tendrá el carácter de propiedad inafectable aquella superficie que a).- no exceda de 150-00-00 hectáreas que reciban riego de avenida fluvial o por barriles y b).- que se dediquen al cultivo del algodón.

Finalmente, por lo que hace a la pequeña propiedad de naturaleza agrícola, tenemos el supuesto de - que sólo se toma en consideración el tipo de cultivo en relación con la extensión de la tierra, sin que importe la calidad de ésta. Al respecto, la parte final del párrafo tercero de la fracción XV del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal determina que se rán inafectables 300-00-00 hectáreas en explotación, -- cuando las mismas se dedican al cultivo específico de - plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o en general todo tipo de árboles frutales.

En otro orden de ideas, tenemos a la pequeña propiedad ganadera que en base al texto del propio precepto constitucional, se considerará como tal a aquella que no exceda de la superficie necesaria para la manutención de hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente cuando se trate de ganado menor, en los términos que al efecto dicte la ley, tomando en consideración la capacidad forrajera del terreno, también conocido como índice de agostadero, a determinarse por los estudios de campo que de manera individual se lleven a cabo en cada predio por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, tomando en consideración los efectuados por zona o regiones por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (11)

En base a ello el propietario puede gestionar ante la autoridad agraria facultada, la expedición de un certificado de inafectabilidad agrícola o ganadero, la ley de la materia contempla la existencia de un tercer tipo de inafectabilidad y que es precisamente la agropecuaria, siendo definida como aquella que se otorgará " ... a quienes integren unidades en que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósito de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera de

(11) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 250.

tierras de agostadero". (12)

Como una medida de aliciente, premiándose al esfuerzo de los propietarios, el último párrafo de la fracción XV del numeral 27 de nuestra Carta Magna, determina que las fincas que cuenten con su respectivo certificado de inafectabilidad, y a base de esfuerzo personal cambien de manera positiva la calidad de las tierras amparadas, el total de la superficie de que haga referencia el certificado de inafectabilidad seguirá teniéndose, desde el punto de vista constitucional, como pequeña propiedad a pesar de que en la realidad material se rebasen los límites consignados en la Constitución, con la sola condición de que se reúnan los requisitos que fija la ley; a saber:

- 1.- Que los trabajos se hayan realizado con posterioridad a la emisión de la resolución que redujo el predio a la extensión inafectable, a la localización de la superficie pequeña propiedad o, a la declaratoria de inafectabilidad;
- 2.- Que la superficie se encuentre en explotación y cuente con certificado de inafectabilidad;

- 3.- Que el sujeto no tenga superficies ajenas a la amparada por el certificado o en caso de tenerlas, sumadas a la amparada no rebase los límites constitucionales; y,
- 4.- Que se de aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Registro Agrario Nacional por cuanto hace a la iniciación y conclusión de las obras con que se mejoró la calidad o capacidad de la tierra, con la presentación de todos los elementos probatorios necesarios. (13)

C.- PROPIEDAD EJIDAL.

Esta forma de propiedad, es de singular interés atendiendo a su origen e importancia en el desarrollo agropecuario de nuestro país.

El fundamento constitucional de esta propiedad, se encuentra en la parte final del párrafo tercero y en la fracción X del párrafo noveno, ambas del artículo 27 de nuestra Constitución General de la República, que establecen de manera textual:

" ... Los núcleos de población que carezcan - de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán el derecho a que se le dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola y en explotación ..." y " ... X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hu bieren sido enajenados serán dotados con tierras y - - aguas suficientes para constituirlos, conforme a las ne cesidades de su población, sin que en ningún momento de je de concedérseles la extensión que necesiten, y al -- efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se en cuentre inmediato a los pueblos interesados ...".

Poco podría discutirse, acerca del origen de la forma de propiedad de que se trata en el presente -- apartado, por cuanto resulta indudable que es el Calpulli su antecedente más remoto, por cuanto si bien es -- cierto, que esta forma de propiedad precolonial, en un principio surge o nace como barrio de gente conocida o antiguo linaje, que indiscutiblemente se refiere a grupos familiares, no menos es cierto, que al crecer el -- llamado Imperio Azteca, su titular, en quien recaía la

propiedad de las tierras en su totalidad, concede parte de éstas a grupos de gente carente de ellas o constituye nuevos poblados con superficie destinada a tal fin por el propio Jefe de Estado.

Por otra parte, también se estima prudente -- anotar, que el término 'ejido', palabra de origen castilzo, se vió degenerada en cuanto a su contenido, ya que en un principio, durante la conquista, el ejido español, era considerado un solar situado a la salida del pueblo, que no se labraba ni se plantaba, destinado al descanso y diversión de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos, a contrario de nuestros días, en -- que precisamente el ejido es un sinónimo de producción a nivel agropecuario; esto es, al ejido ya no se le advierte sólo como una mera forma de tenencia de la tierra, como aquella tierra que se le da a los grupos peticionarios, sino que por su propia evolución, ahora ya -- se tiene como una gran empresa que, desde el punto de -- vista agropecuario, ayuda considerablemente a la economía de nuestro país, rebasándose con ello incluso, el -- primer concepto de naturaleza legal, que sobre el ejido se dió precisamente en la Ley sobre la materia agraria, del 30 de diciembre de 1920, al definirlo como "... La tierra dotada a los pueblos ...", por cuanto como es de todos sabido, en nuestros días, ya los ejidos se dedi--

can no sólo a explotar la tierra, sino también a aprovechar todos los recursos existentes llegándose a los -- grandes pasos, que son la industrialización y comercialización de sus frutos o productos, lo que trae como -- consecuencia, como ya se mencionó anteriormente, que el ejido ahora se le entiende como una empresa vital para el Estado Mexicano, que llega incluso a ser pieza importante en la economía del país.

Tenemos que independientemente de lo expuesto, cabe indicar, por lo que hace al aspecto jurídico de propiedad ejidal, que ésta encuentra su punto de sustentación constitucional, en la parte final del párrafo tercero, así como en la fracción X del párrafo noveno, ambos del artículo 27 constitucional, de cuyo texto se desprende que el Estado está obligado a proporcionar -- tierras en la cantidad suficiente para satisfacer las -- necesidades a los núcleos de población que carezcan de las mismas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos, quedando claro que, así se vea obligado a expropiar la superficie que al efecto se requiera.

Del análisis hecho a la manifestación constitucional se tiene que para que el Estado proporcione -- constitucionalmente tierras, se deben de reunir los re-

quisitos siguientes:

- a).- La existencia de un núcleo de población.
- b).- Que éste no tenga tierras o en su defecto, si las tuviere, fuesen éstas insuficientes para satisfacer sus necesidades.
- c).- Obvio, que las tierras sean para actividades agropecuarias.

Como complemento de lo asentado, se puede señalar, que por su propia naturaleza, la propiedad tiene como fuente de origen, un acto constituido por cuanto - el Estado, mediante el uso de diversas acciones o proce- dimientos administrativos agrarios, al llevar a efecto el otorgamiento de tierras, dan nacimiento a los nú- - cleos de población como titulares de las tierras concedidas, en la inteligencia de que la Ley Federal de Re-- forma Agraria, establece los demás requisitos de procedencia de las diversas acciones que culminan con la entrega de tierras por parte del Estado, a los solicitantes y que son: dotación, ampliación de ejidos y crea- - ción de nuevos centros de población agrícolas o ganaderos; además de que señala los pasos de integración de - cada uno de los procedimientos enunciados.

En efecto, por ejemplo tenemos el artículo -- 195 que nos dice que el Estado está en la obligación de dotar de bienes al núcleo de población que requiera de ellos, cuando dichos poblados tengan una antigüedad de seis meses en relación a la presentación del escrito de solicitud; por otra parte, el numeral 196, nos indica - quienes, bajo ninguna circunstancia, podrán solicitar - tierras y así se tiene a la Capital de la República o - de los Estados; a los núcleos cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 campesinos capacitados; las poblaciones con más de diez mil habitantes según el último - censo nacional efectuado y que tenga menos de 150 capacitados, así como los núcleos o centros que en sí sean puertos de mar cuya actividad cotidiana sea el tráfico de altura, así como las zonas fronterizas que cuenten - con líneas de comunicación ferroviarias de naturaleza - internacional.

Por lo que hace a las ampliaciones de tie-- rras, el artículo 197 consigna que el núcleo de pobla-- ción podrá solicitarla en los casos siguientes:

- a).- Cuando en un principio, esto es, en la vía dotatoria, se hayan otorgado tierras con las -- que se crearon unidades de dotación con superficie menor de la ordenada por la Constitu- -

ción (10-00-00 hectáreas), cuando existan fin
cas afectables dentro del radio legal de afec
tación.

- b).- Cuando el poblado tenga capacidad colectiva, demostrándose ello con la existencia de un mí
nimo de once capacitados.
- c).- Cuando a pesar de tener satisfechas sus necesi-
dades de naturaleza individual, requiera --
bienes de uso común en términos de la propia
Ley Federal de Reforma Agraria.

Atento a lo dispuesto por el artículo 198, --
tendrán capacidad, o mejor dicho, estarán en condicio--
nes de solicitar tierras en la vfa de creación de nue--
vos centros de población, los grupos o núcleos formados
con un mínimo de veinte campesinos capacitados en mate-
ria agraria, cuando a pesar de ser de diferentes luga--
res, acrediten la propia capacidad y no puedan satisfa-
cerse sus necesidades en dotación o ampliación, esto --
es, que no haya tierras dentro de su radio legal de --
afectación.

Si bien quedó aclarado que por lo que hace a
los pasos de integración de un expediente dotatorio, és

tos serán vistos con amplitud en capítulo diverso, también lo es que se considera necesario precisar aquí, -- por lo menos, la naturaleza jurídica de los bienes ejidales en el entendido que, por disposición legal, también corresponde a los bienes comunales, advirtiendo -- que también esta parte de estudio, será ampliamente comentada en el capítulo siguiente.

Nos encontramos en primer término que, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, será hasta el momento en que aparezca publicada la resolución presidencial en el Diario -- Oficial de la Federación, cuando se tenga el núcleo de población como legal y auténtico propietario de los bienes de que hace mención el fallo en cuestión y su ejecución le da el carácter de poseedor o le confirma ésta -- si ya contaba con una posesión provisional.

Como claramente está señalado, implica que es fundamental en la vida de un núcleo de población la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la -- Federación ya que sin ella, no podríamos hablar de núcleo alguno con el carácter de propietario.

Enseguida, el artículo 52 de la Ley de la Materia, nos indica con claridad absoluta que todos aque-

llos derechos adquiridos por un núcleo de población ejidal o comunal respecto de los bienes agrarios, resultan inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles y en tales condiciones en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán enajenarse, transmitirse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en su totalidad o en parte. Asimismo el artículo en cuestión sanciona con la inexistencia cualquier acto que se realice en contravención a ese mandamiento legal.

La manifestación anterior la encontramos complementada con el texto del artículo 53 de la Ley tantas veces invocada que con diáfana claridad expone que "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley".

Conforme a los dispositivos legales antes invocados, podemos darnos cuenta que la propiedad colectiva agraria ejidal y en general, los derechos agrarios de los poblados que cuentan con su respectiva resolu-

ción presidencial, se encuentran plenamente protegidos, ya que hasta que los mismos sean atacados en cualquier vía, para que se pueda invocar la existencia de los artículos 32 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria para tachar tales actos como inexistentes.

D.- PROPIEDAD COMUNAL.

La presente forma de propiedad, encuentra su fundamentación jurídica, en el párrafo noveno fracción VII, del artículo 27 de la Constitución General de la República; ésta nace desde tiempos inmemoriales (concepto utilizado por las autoridades administrativas - agrarias para hacer referencia a la época colonial y -- aún a la precolonial) y, consecuentemente el Estado lo único que hace es confirmar o reconocer la propiedad de un núcleo de población de diversas tierras, por cuanto la existencia de estos poblados resulta anterior al propio Estado Mexicano.

Podría señalarse que durante la colonia se -- erigieron perfectamente dos tipos de poblados comunales:

a).- Los que existían desde la época prehispánica

y que tuvieron la organización del Calpulli, una sin título de legitimidad de su existencia, pero que, evidentemente vivían en estado comunal y que el Gobierno Español respetó; y otras que poseían título justo, expedido por la Corona Española, confirmando así su propiedad (mercedes reales, cédulas reales).

- b).- Las denominadas reducciones de indígenas, que se constituyeron a partir del ordenamiento legal que dispuso su formación, a las que la corona otorgó el respectivo título que acreditaba su titularidad; ello como una medida estratégica; esto es, al concentrar a los indios en un solo lugar, estuvieron mejor controlados.

Como se ha establecido, se advierte que las comunidades pueden ser de hecho o de derecho, entendiéndose por las primeras como aquellas que no teniendo título de propiedad debidamente expedido, con cualquier otro elemento probatorio están en condiciones de acreditar la propiedad sobre la superficie reclamada como bien comunal; en cambio las segundas, son aquellas poblaciones que sí tienen título de propiedad expedido por autoridad competente, y, en esas circunstancias - -

acreditan su titularidad por lo que hace a la extensión territorial cuyo respeto impugnan.

Una vez visto, en el principio del presente apartado, que es la fracción VII del párrafo noveno del artículo constitucional el que establece las bases fundamentales de la propiedad comunal, y, a tal fin, por considerarse de suma importancia, a continuación se transcribe la fracción de mérito:

" ... Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal, se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieran conformes, la proposición del Ejecutivo, tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes, podrán reclamarla ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio - de la ejecución inmediata de la proposición presiden- cial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controver- sias ...".

Conforme a lo anterior, y desde el punto de - vista procesal, se tiene que además de lo ya expuesto, la fracción a la que se ha venido haciendo alusión, con templa la clara existencia de dos procedimientos admi- nistrativos agrarios, y, uno sumamente especial que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en primer lugar advertimos que - - cuando un núcleo de población con título de propiedad o sin él, en posesión de la extensión reclamada, y, funda mentalmente, sin problema de límites y linderos con las poblaciones o propietarios colindantes, sin discusión, se estará en presencia del procedimiento denominado de confirmación y titulación de bienes comunales (cuando - se cuenta con título) o de reconocimiento y titulación de bienes comunales (cuando no se tiene título de pro- piedad).

El segundo de los procedimientos aludidos, se denomina de conflicto de límites de bienes comunales, - que se da precisamente y como su nombre lo indica, cuando dos o más núcleos de población de naturaleza comunal, con título o sin él, no están de acuerdo con los linderos invocados por cada uno de ellos, y se hace necesaria la presencia de la autoridad administrativa - agraria, que en el presente caso, será el Presidente de la República, quien al final (previa substanciación del procedimiento), determinará cual de los núcleos beligrantes tiene la razón, y, consecuentemente, el derecho a la superficie en disputa, entendiéndose la resolución del Presidente, como título de propiedad. Sin embargo, cabe hacer el señalamiento de que la resolución del encargado del Ejecutivo Federal, en el caso específico, - no es de ninguna manera definitiva, ya que, puede darse el supuesto de que alguno de los pueblos en conflicto, no acepte la manifestación presidencial, y entonces, se pasaría al procedimiento o juicio especial, del que también ya hemos hecho mención y del cual posteriormente - se hará un breve comentario.

Por otra parte, resulta obvio indicar, que si los poblados contendientes aceptan la propuesta del Presidente de la República, esta aceptación adquiere el carácter de definitiva dentro del ámbito administrativo,

dándose así por concluido el conflicto por límites; e - incluso, se prohibiría a cualquier poblado reacio de -- aceptar dicha resolución, a que después pudiera ocurrir al juicio de amparo, por cuanto se estaría en presencia de actos consentidos que hacen improcedente el juicio - de garantías, además de que como la propia Constitución determina, no sería el medio idóneo de atacar este fallo del encargado del Ejecutivo Federal.

Por último, desde el punto de vista constitucional, se tiene precisamente que la resolución emitida en su momento oportuno, por el Presidente de la República, no tiene fatalmente el carácter de definitiva, ya - que se estará en condiciones en el caso de no aceptarla, por considerarla atentatoria de sus derechos, cualquier poblado estaría en condiciones de impugnarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio especial denominado "De inconformidad", siendo lo especial del caso, el que se ocurre ante el más alto tribunal de la República, a deducir un derecho sin necesidad de que previamente se haya presentado el juicio de amparo, o más aún, se intente tal juicio constitucional, ya que el mismo, en el caso concreto del que se habla, resulta improcedente, siendo este negocio, un claro ejemplo de los denominados casos de excepción al juicio de garantías por cuanto el mismo no es contemplado como --

existente en este tipo de negocios.

Aquí, el aludido juicio de inconformidad, es en contra de la proposición presidencial, por cuanto no es aceptada, ya que en algo afecta los derechos agrarios del núcleo impugnante, y será en última instancia quien determine qué núcleo de población de los contendientes es quien tiene la razón, y consecuentemente, le asiste el derecho de disfrutar de las tierras en conflicto, quedando entendido claro está, que para que nuestro más alto tribunal pueda emitir un fallo, debe substanciar un adecuado procedimiento.

Ahora, desde el punto de vista procesal, es de considerarse, que independientemente de que la regulación de que son objeto los procedimientos relativos en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, resulta aplicable también el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunes, de fecha 6 de enero de 1958, constante en un total de 19 artículos, mismos que por razones de la época en que surgió el Reglamento, sólo se refiere al procedimiento de reconocimiento y titulación o confirmación de bienes comunales, siendo al mismo tiempo, tales enunciados complementarios de los artículos 356 al 365 de la Ley de la Materia, por lo que, en relación al con

flicto por límites de bienes comunales y al juicio de -
inconformidad, directamente resultan aplicables los artí-
culos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En términos generales se puede indicar que, -
los procedimientos relativos al reconocimiento y titula-
ción o confirmación y titulación de bienes comunales, -
pueden iniciarse de oficio o a petición de parte o par-
tes interesadas y se trata de negocios uniinstanciales,
por cuanto sólo participa en la substanciación del asun-
to un tipo de autoridad agraria, que en el presente ca-
so es la autoridad Federal (Delegación Agraria, Cuerpo
Consultivo Agrario, Presidente de la República). La au-
toridad encargada de substanciar el expediente que gene-
ralmente es el Delegado Agrario, está obligado en pri-
mer lugar a tramitar la publicación de la solicitud o -
del acuerdo con que se inicie el procedimiento, tanto -
en el Diario Oficial de la Federación como en el Periód-
ico Oficial del Gobierno del Estado (14); además, aun-
que no lo diga la Ley Agraria de una manera expresa, --
por su propia naturaleza, debe participar para efectos
de formalidad en la elección de los representantes comu-
nales de que hace clara alusión del artículo 358; debe
efectuar con diligencia, los trabajos censales, para de-
terminar el número real y total de los capacitados en -
materia agraria, poniendo especial atención que los in-

(14) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 357.

vocantes del derecho, reunan o cumplan con los requisitos del artículo 267 de la Ley de la Materia, habida -- cuenta que en el caso de los bienes comunales no hay mínimo de capacitados por cuanto de por sí la titularidad de los bienes recae en el poblado y no en el número de sujetos a obtener el carácter de comuneros; asimismo -- elaborará un denominado plano informativo en el que se ñalará debidamente la ubicación de la zona urbana (feudo) de la comunidad, la de los terrenos reclamados por el poblado gestor, así como las superficies que sean re clamadas en lo particular por propietarios privados o por los integrantes del núcleo comunal, como de su propiedad y que en un momento dado pueden o deben quedar - incluidos de la confirmación o reconocimiento al poblado; además, trasladándose al lugar de ubicación de las tierras, verificará los datos que demuestren la pose- - sión o actos de dominio (15), ahora, en general está - obligado a recabar todo tipo de elemento probatorio, -- que de una u otra manera, auxilia al o a los núcleos de población que están tramitando el respeto a sus bienes comunales; asimismo cabe señalar, que todo tipo de nego cios culminan con una resolución presidencial, previa - participación del Cuerpo Consultivo Agrario en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el caso de conflicto por límites de bienes

(15) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 359.

comunales, la regulación del procedimiento lo encontramos en los artículos del 367 al 378 de la Ley Agraria - en vigor, constando en esencia de los mismos pasos procesales que el negocio anunciado en el párrafo anterior, variando sólo en lo que hace a la posibilidad de conciliar intereses entre los poblados en conflicto (Art. -- 370); estudio de los terrenos en disputa, análisis de pruebas (Art. 371) y la posibilidad de que la resolución tenga el carácter de definitiva en el supuesto de que no sea impugnada pudiendo la misma ejecutarse (Art. 378).

Por lo que hace al juicio de inconformidad -- tiene como elementos interesantes los siguientes:

- a).- Se inicia la petición de parte (379).
- b).- Las contrapartes tienen 15 días por contestar la demanda (380).
- c).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación --- abrirá un período de prueba por 30 días (382) en el entendido que el expediente administrativo hace prueba plena salvo que se tachen de falsas.

- d).- La Corte está obligada a suplir la deficiencia de los intervinientes poblados.
- e).- Concluido el periodo probatorio, se fijan cinco días para alegar por escrito (384).
- f).- Terminado ese periodo la Corte dicta sentencia (386).

Dado que la naturaleza jurídica de los bienes comunales es la misma que en los bienes ejidales, es de hacerse la misma observación que se anotó al hacer referencia a los mismos, en el inciso precedente.

CAPITULO SEGUNDO
EL EJIDO EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO
EL EJIDO EN MEXICO

A.- PROCEDIMIENTO PARA SU CREACION.

Como ha quedado plenamente establecido, en -- los incisos C) y D) del Capitulo Primero de la presente tesis, la diferencia especifica de la propiedad ejidal con la comunal, radica fundamentalmente, en que el Estado mediante diversos procedimientos de naturaleza administrativo-agraria, cumple con el imperativo constitucional consignado en la parte final del párrafo tercerro, así como en la fracción X del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República, - otorgando tierras a los núcleos de población que por -- una u otra causa las requieren para satisfacer sus necesidades en materia agropecuaria.

Sin lugar a dudas, el procedimiento base que sirve para dar nacimiento al ejido lo es la dotación de tierras.

Una de las características respecto de las -- cuales se estima conveniente anotar, es el hecho de que constituye en sí el modelo de los expedientes biinstanciales, radicando esa característica en que en su integración participan de manera activa las autoridades lo-

cales (en primera instancia) y las autoridades federales (en segunda instancia) pudiendo además, darse el su puesto, de que incluyendo al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos (en el caso de que también se do ten aguas), participen todas las autoridades agrarias reseñadas por el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así pues, atento a lo anterior, a continuación pasaremos a detallar los pasos de integración de un expediente dotatorio en los siguientes términos:

SOLICITUD.- La petición del núcleo de población, se formula por escrito y debe presentarse directamente al Gobernador del Estado correspondiente, por los miembros de un grupo de 20 o más individuos carentes de tierra, que reúnan los requisitos señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los más importantes los siguientes:

- a).- Que, obviamente, sea un núcleo de población.
- b).- Que tengan una antigüedad de seis meses de residencia en relación a la fecha de presentación de la solicitud.

- c).- Que el poblado se integre con un mínimo de 20 campesinos capacitados.
- d).- Que no sea Capital de la República ni de los Estados.
- e).- Que no sean puertos de mar con tráfico de altura o zonas fronterizas con líneas ferroviarias de naturaleza internacional.

Como complemento debe señalarse que los promoventes presentarán una copia de la referida solicitud a la Comisión Agraria Mixta. (16)

Asimismo, cabe indicar que los artículos 274 y 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contemplan lo que la doctrina ha dado en llamar la doble vía ejidal.

En el primero de los artículos se indica que cuando el núcleo de población solicita la restitución de sus tierras, de oficio, la Comisión Agraria Mixta -- iniciará el expediente de dotación para el evento de -- que la restitución fuese inoperante y en el supuesto -- contrario, esto es que la restitución proceda, en términos del numeral 281, entonces la acción dotatoria se --

suspende.

Por lo que hace a lo contenido en el artículo 276, vemos que la doble vfa es más clara e incluso, más completa. En efecto, se tiene que cuando el poblado solicita se inicie el expediente en la vfa dotatoria y -- posteriormente solicita la restitución, en un solo expediente se tramitarán la dotación y la restitución hasta su total resolución.

INVESTIGACION Y PUBLICACION DE LA SOLICITUD.-

Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Gobernador mandará comprobar si el núcleo solicitante tiene capacidad para intentar la acción agraria. Si no reúnen los requisitos, se les hará saber a los interesados que no procede tramitar la solicitud, comunicándoles que podrán intentar nuevamente la acción una vez que reúnan los requisitos de Ley; en el supuesto de que la investigación sea positiva al poblado, el Ejecutivo Local mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad; por otra parte, turna el original de la solicitud a la Comisión Agraria -- Mixta, en un plazo de 10 días a partir de la fecha en que lo haya recibido y expedirá los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. En caso - de que el Gobernador no haya realizado estos trabajos,

la Comisión Agraria Mixta los llevará a efecto y mandará publicar la solicitud en el periódico local de mayor circulación y comunicará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria inmediatamente. (17)

INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO.- Una vez que el Gobernador ha enviado el original de la solicitud, - la Comisión Agraria Mixta dará por iniciado el ejercicio de la acción agraria mediante la emisión del respetivo acuerdo.

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta dirigirá oficio al Registro Público de la Propiedad en la entidad o entidades correspondientes, en la que se encuentren ubicados los predios de posible afectación, a efecto de que se hagan las anotaciones preventivas y ello - se hará por correo certificado el mismo día en que se - instaure el procedimiento. (18)

Cabe señalar que, respecto de las anotaciones marginales, sólo proceden cuando se han señalado en el escrito de petición las fincas afectables, ya que resultara casi imposible que la Comisión Agraria Mixta superse que cuales son y ya en última instancia tendría conocimiento de su existencia hasta que se ejecuten los trabajos técnicos e informativos.

(17) Idem. Art. 272.

(18) Idem. Arts. 273 y 449.

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- En el supuesto de que en la solicitud no se hubiere designado a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, se comisionará a un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente al vocal representante de los campesinos, para que asista al acto de elección; debiendo quedar integrado el órgano de representación de los solicitantes, dentro de los 10 días en que el Gobernador debe --turnar a la Comisión Agraria Mixta el original de la solicitud, o en su defecto inmediatamente que la propia --Comisión acuerde la publicación de la solicitud; resulta obvio el indicar que la elección de ese Comité será en una asamblea general de peticionarios, quedando a --carga de la Comisión la expedición de las respectivas --credenciales.

La expedición de credenciales se efectuará --dentro de los 15 días siguientes a la elección. (19)

NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS.- La Ley de--termina que la publicación de la solicitud surte efec--tos de notificación y además la Comisión Agraria Mixta, dirigirá al casco de sus fincas, oficio a los propietarios de las tierras afectables comunicándoles que ha --instaurado e iniciado el expediente sobre dotación de --ejidos y ha sido publicada la solicitud. (20)

(19) Idem. Arts. 17, 18, 19 y 272.

(20) Idem. Art. 275.

A pesar de lo anterior, dado que no puede haber una seguridad acerca de que se haya recibido el oficio, resulta recomendable efectuar independientemente de ello, una notificación de naturaleza personal.

TRABAJOS CENSALES.- La Comisión Agraria Mixta designará un representante para que con tal carácter integre la junta censal junto con el representante de los campesinos peticionarios que será designado por el Comité Particular Ejecutivo, asimismo para que dirija los trabajos relativos al levantamiento del censo agrario y el recuento pecuario.

La ejecución y levantamiento de estos trabajos, así como la formulación del informe complementario, los verificará la junta censal, consistiendo dichos trabajos de una manera substancial en investigar si el poblado tiene capacidad colectiva y los solicitantes capacidad individual.

La Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de los solicitantes y de los propietarios, los trabajos censales e informe complementario, para que dentro del término de 10 días improrrogables, formulen las objeciones que consideren pertinentes aportando las pruebas documentales correspondientes. En caso de que se presen-

ten objeciones, éstas se anotarán en la misma forma en que se haya levantado el censo y recuento pecuario y en el supuesto de que proceda, la Comisión Agraria Mixta - procederá a efectuar las rectificaciones, dentro de los 10 días siguientes a los que se hayan fijado para la -- formulación de las objeciones. (21)

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Una vez -- que se ha demostrado la capacidad colectiva e indivi- - dual de los solicitantes, conforme a lo dispuesto por - las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Fede - ral de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta orde- - nará la ejecución de trabajos técnicos consistente en - el levantamiento de un plano informativo del radio le- - gal de afectación, así como de trabajos informativos -- consistentes éstos en un informe que, por escrito, re- - sulta complementario del plano informativo consignán- - dose todos los datos relativos al propio poblado, a las - fincas inafectables (ejidos definitivos o provisiona- - les, comunidades o propiedades en explotación), así co- - mo a las fincas propiedades privadas que se estiman - - afectables ya sea porque rebasan los límites de la pe- - queña propiedad o porque a pesar de que lo sea, sin cau - sa justificada se encuentra sin explotación.

Obvio resulta el anotar que todos los datos -

(21) Idem. Arts. 200, 241, 286, 288 y 289.

aportados deben ir preferentemente acompañados de las - pruebas con que se pretenda acreditar tales datos.

DECLARACION DE INTEGRACION DEL EXPEDIENTE Y - DICTAMEN.- Una vez que se hayan desahogado todas las investigaciones, esto es los trabajos censales y los trabajos técnicos e informativos necesarios, la Comisión - Agraria Mixta, aunque textualmente no lo dice la Ley, - dictará acuerdo declarando integrado el expediente y cerrado el periodo de admisión de pruebas y alegatos, 15 días antes de que se emita el correspondiente dictamen.

La Comisión Agraria Mixta conforme a tales -- elementos, emitirá una opinión denominada dictamen, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que se declaró integrado el expediente. (22)

ENVIO DEL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO LOCAL.- La Comisión Agraria Mixta enviará su dictamen junto con el expediente al Gobernador, sometiénolo a su consideración y resolución; debiendo mandar la copia del oficio de revisión y el aviso al Delegado Agrario. (23)

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.- El Gobernador del Estado sancionará con su firma el mandamiento gubernam--

(22) Idem. Art. 291.

(23) Idem. Arts. 292 y 296.

mental ordenando su publicación en el periódico oficial de la entidad y autorizará el plano conforme al cual se otorga la posesión provisional, cuando el dictamen es positivo. Estos actos se efectuarán en un plazo improrrogable de 15 días, contados a partir de la fecha en que se entregue el dictamen en el claro entendido de -- que de no emitirse el mandamiento dentro de dicho plazo se tendrá como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento que no conceda las tierras se notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y se ordenará publicar en el periódico oficial de la entidad, enviándose el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Delegado Agrario de la Entidad, para su tramitación en segunda instancia.

Si el mandamiento concede las tierras, el Ejecutivo Local lo enviará a la Comisión Agraria Mixta con orden de ejecución; esto es, para que se entreguen las tierras. El plazo para el envío es de 5 días a partir de la fecha de su publicación. (24)

EJECUCION DEL MANDAMIENTO.- La Comisión Agraria Mixta, una vez recibido el expediente por parte del

(24) Idem. Arts. 278, 292 y 298.

Gobernador, designará un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, para que concurran a las diligencias de posesión en la que fungirá como asesor. Se deberá tener cuidado de que se deslinden los terrenos que se entreguen en posesión, se elegirán las autoridades ejidales (comisariado ejidal y consejo de vigilancia) que los recibirán junto con la documentación correspondiente; así como que se designen provisionalmente las unidades de dotación que deban corresponder a cada ejidatario. Estos actos deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento. (25)

INFORME DE EJECUCION.- Una vez entregadas las tierras y realizadas las diligencias de posesión y deslinde, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (26)

NOTIFICACION DE PLAZOS A LOS PROPIETARIOS PARA QUE RECOJAN SUS COSECHAS.- La Comisión Agraria Mixta, notificará expresamente y publicará en las tablas de avisos de las oficinas municipales, consignándose los plazos que se concedan a los propietarios de las --

(25) Idem. Arts. 298 y 299.

(26) Idem. Art. 301.

fincas afectadas, para que recojan sus cosechas pendientes de los terrenos de cultivo; saquen sus ganados de los terrenos de agostadero o extraigan los productos forestales elaborados que se encuentren dentro de la superficie concedida. (27)

La Comisión Agraria Mixta enviará el expediente de ejecución debidamente integrado al C. Delegado Agrario de la entidad para los efectos de su tramitación en segunda instancia. Este acto deberá efectuarse inmediatamente que se haya concluido la ejecución del mandamiento del Gobernador.

REMISION DEL EXPEDIENTE.- El Delegado Agrario enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, y una vez revisado el expediente, en el plazo de 15 días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario.

Los dos puntos antes detallados se desprenden de la parte inicial del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DICTAMEN O ACUERDO.- Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 16 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario revisará el expediente, y emitirá su dictamen o acuerdo para re-

solver o en su caso, completar el expediente, en el plazo de 60 días.

ACUERDO PRESIDENCIAL.- En el caso de que el dictamen que emita el Cuerpo Consultivo Agrario sea positivo, se formulará el proyecto de resolución presidencial y del plano de localización, que serán sancionados por el órgano colegiado antes citado y que el Secretario de la Reforma Agraria someterá a la consideración del Presidente de la República para su acuerdo y firma correspondiente. (28)

SANCION Y PUBLICACION.- Si el Presidente de la República lo considera procedente y legalmente integrado el expediente, sancionará con su firma el proyecto de resolución presidencial, elevándolo al rango de resolución definitiva y la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad respectiva. (29)

INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- Se ordenará la inscripción de la resolución presidencial en el Registro Agrario Nacional, dando así cumplimiento a lo ordenado en la fracción I del artículo 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(28) Idem. Art. 304.

(29) Idem. Art. 306.

REMISION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y PLANO RESPECTIVO.- Se turnarán al Delegado Agrario de la entidad copias de la resolución presidencial, copias heliográficas del plano conforme al cual deberá ejecutarla, que es precisamente el plano-proyecto de localización, así como copias de las listas de beneficiarios para su ejecución. (30)

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES EJIDALES Y A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.- El surgimiento de la resolución presidencial lo comunicará el Delegado Agrario, por oficio dirigido a las autoridades del ejido, específicamente al Comisariado Ejidal, o en su caso, al Presidente del Comité Particular Ejecutivo; haciéndole saber los términos resolutivos del mandato presidencial, así como, dándole a conocer la fecha de ejecución del mismo.

El mismo Delegado notificará por medio de oficio dirigido a sus fincas a los propietarios afectados y colindantes, que hayan objetado inicialmente la solicitud de dotación o hayan resultado afectadas, con anticipación no menor de tres días a la fecha de ejecución, sin que la ausencia del propietario impida o retrase el acto posesorio. (31)

(30) Idem. Art. 306.

(31) Idem. Art. 307.

EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y - -
ELECCION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.- El Delegado Agrario comisionará un representante para ejecutar la resolución presidencial consistiendo ésto en el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la entrega definitiva de las mismas y la notificación de los plazos para levantar cosechas pendientes, - para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero en los términos de los artículos - 302 y 303 de la Ley de la Materia. (32)

NOTIFICACION AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- El Delegado Agrario en la entidad comunicará por oficio al Registro Público de la Propiedad, acerca de - los actos de ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión y deslinde; a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales definitivas en los libros correspondientes respecto de las fincas que hayan sido objeto de afectación o que hayan sido señaladas como susceptibles de afectación.

APROBACION DE LA EJECUCION.- En términos de - lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Federal de - Reforma Agraria las resoluciones del Presidente de la - República en la vía de dotación, se tendrán por debidamente ejecutadas cuando los núcleos de población reci-

ban las tierras concedidas, firmando al respecto, sin - que sea necesario trámite alguno de aprobación, por lo que se da por concluído el expediente en sí; a menos, - que surja una no aceptación expresa de las superficies entregadas.

En la ejecución, cabe indicar que puede darse el caso de que la ejecución no se haga en forma total; esto es, de manera parcial, que puede deberse a cual- - quiera de los siguientes supuestos:

- a).- Que exista una incorrecta localización de la superficie afectada; esto es, que en la reali-
dad la superficie sea menor y, por lo tanto - se da la imposibilidad material.
- b).- Que al momento de ejecutarse dicha resolu- -
ción, el o los propietarios afectados, exhi-
ban certificado de inafectabilidad vigente, -
que impide de pleno derecho al Comisionado a
entregar dichas tierras.
- c).- La imposibilidad legal que se da cuando el o-
los afectados con la resolución presidencial
ocurren al juicio de garantías y obtienen el
amparo y protección de la justicia federal lo

que obliga a las autoridades a respetar la --
finca amparada.

INCONFORMIDAD CON LA DILIGENCIA DE POSESION -
Y DESLINDE.- En caso de que el núcleo agrario presente
su inconformidad con las diligencias de posesión y des-
linde, el Delegado Agrario informará de este hecho a la
Secretaría de la Reforma Agraria, la que ordenará la in
vestigación, recibirá las pruebas de los interesados y
entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo Agrario.

Con estos elementos este cuerpo colegiado for
mulará un dictamen en el plazo de 90 días que someterá
a acuerdo del Titular de la Secretaría de la Reforma --
Agraria para que resuelva lo conducente en el término -
de 15 días. (33)

B.- TIPOS DE EJIDOS.

Como es de todos sabido, una de las finalida-
des del Derecho Agrario lo es el intentar incrementar -
la producción en los núcleos de población.

Ahora bien, como es natural, el Estado para -
lograr dicha finalidad se encuentra obligado a propor--

(33) Idem. Art. 308.

cionar todos los elementos necesarios como son crédito, asesoría, implementos, maquinaria, etc.

Sin embargo, como también es lógico suponer, al momento en que se constituyen los ejidos, no todas las tierras que se conceden son aptas para el cultivo, razón por la cual deben de buscarse nuevas opciones y así encontramos que por necesidad los núcleos de población independientemente de estar en posibilidades de dedicarse a la agricultura o a la ganadería auxiliados -- por el Estado, deberán encontrar otros sistemas de producción mediante el adecuado aprovechamiento de los bienes respecto de los cuales son titulares o beneficiarios.

Es por ello que, tomando en consideración los bienes propiedad de los ejidos, el Estado, por conducto de la legislación ha dado nacimiento a diversos tipos de ellos, tomando como punto de partida la actividad a que puedan dedicarse y así tenemos a:

- 1.- EJIDOS AGRICOLAS.
- 2.- EJIDOS GANADEROS.
- 3.- EJIDOS FORESTALES.

4.- EJIDOS INDUSTRIALES.

5.- EJIDOS TURISTICOS.

Ahora, conforme a dicha división, a continuación se hará una breve explicación de cada uno:

1.- EL EJIDO AGRICOLA.- Es aquel que resulta de la dotación o restitución de tierras de riego, de humedad o de temporal y está destinado al cultivo de productos agrícolas. Casi la totalidad de los ejidos creados se han dedicado a la agricultura y son los más incrementados, constituyendo la mayoría.

Podría decirse que, desde el punto de vista constitucional es el ejido agrícola el único tomado en consideración en el artículo 27, al determinar en su parte final la fracción X que "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;" (34) en el claro entendido que el párrafo aludido se refiere específicamente a las equivalencias relativas a las tierras eminentemente agrícolas.

(34) Constitución Política Mexicana. Art. 27.

La manifestación constitucional la encontramos reiterada en el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria en donde con mayor exactitud se hace referencia a los ejidos agrícolas.

2.- EL EJIDO GANADERO.- Como lógico es suponer, se establece entre superficies inadecuadas para la agricultura; viene a ser de menor importancia que el agrícola, ya que para formarse es necesario que haya tierras afectables de pastos, montes o agostaderos, esto es, surge cuando dentro del radio legal de afectación del poblado, no hay fincas de labor con que beneficiar a dicho núcleo poblacional.

Conforme al artículo 224 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando en los terrenos afectables puede desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, deben entregarse en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos nos proporcionen, de lo anterior se desprende que la base legal de los ejidos ganaderos la constituye el artículo citado.

Ahora, de acuerdo con el artículo 225 de la misma Ley, para fijar el monto de la unidad de dotación

en los ejidos ganaderos, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 259 de la Ley en cuestión.

Al respecto, el artículo 259 antes mencionado, aunque si bien es cierto se refiere a la inafectabilidad ganadera, también lo es que resulta aplicable en los ejidos de esta naturaleza por cuanto la determinación se hará tomando como base los estudios técnicos de campo a realizarse en los predios a afectarse.

Finalmente, en términos del artículo 225 en su parte última nos indica que la explotación en los ejidos ganaderos deberá ser colectiva, a menos que se demuestre de una manera fehaciente que resulta positivo otro tipo de explotación (clara referencia a lo individual).

3.- EL EJIDO FORESTAL.- Las regiones boscosas no susceptibles para la agricultura o la ganadería ya sea por sus condiciones climatológicas o por la mala configuración del terreno, son transformados en ejidos forestales cuya extensión de la unidad de dotación se

fija tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. Normalmente el ejido forestal en general se ha dedicado exclusivamente a alquilar los bosques a grandes compañías que disponen de capital y de instalaciones para la industrialización; habida cuenta que los ejidatarios en lo particular no están en condiciones de llevar a cabo una adecuada explotación desde el punto de vista individual, de donde se desprende la poca bondad de esta forma de explotación.

4.- EL EJIDO INDUSTRIAL.- Es necesaria la transformación del ejido agrícola, ganadero o forestal, en ejido industrial para que absorba la excesiva mano de obra campesina que existe en la actualidad y que se multiplicará a través de los años; es decir, el ejido ya no debe dedicarse exclusivamente a producir materia prima, sino aportar productos ya industrializados y a dar ocupación a los campesinos que no han recibido tierras, en virtud de que atento a que puede darse el hecho de que la mala calidad de las tierras arroje materia prima de deficiente calidad.

Lo anterior debe hacerse tomando en consideración que por la topografía del territorio nacional, no toda la tierra es susceptible de explotación agropecuaria o forestal; razón por la cual el Estado debe buscar

nuevas alternativas de producción y que mejor que avocarse al desarrollo industrial o, en otras actividades obviamente rentables para los campesinos.

5.- EL EJIDO TURISTICO.- Su origen, se debe a la precaria situación existente en muchas de nuestras comunidades ejidales, en donde se continúa cultivando la tierra bajo sistemas rudimentarios, lo cual ha impedido lograr los beneficios deseados y mucho menos superar el estado tan deplorable en que viven muchas de las familias campesinas.

Resulta advertible con tristeza como el sector rural de la población sigue marginando al desarrollo económico de nuestro país; la falta de sistemas de crédito mejor planeados, fertilizantes, equipo, orientación, asesoría técnica, han sumido en la rutina y el olvido al trabajador del campo.

La tierra no produce sola, necesita de la intervención adecuada y oportuna de la mano del hombre, de la aplicación de sistemas modernos de cultivo, además de apoyo decidido y constante por parte de nuestros gobiernos.

Un claro ejemplo de lo expuesto, lo tenemos -

en el nacimiento de Puerto Vallarta, Cancún, Iztapa Zihuatanejo y muchas otras ciudades que han visto incrementado su potencial económico con la construcción de balnearios, restaurantes, etc. que funcionan actualmente como cooperativas campesinas; es pertinente señalar que fue durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría cuando se construyeron centros turísticos ejidales, para beneficiar a sus moradores. (35)

Como resulta claro observar, lo que en un principio fue la actividad normal en los núcleos ejidales (y aún comunales), la agricultura, ha pasado a formar parte de una serie de formas de explotación tendientes todas ellas a lograr un adecuado adelanto económico de los núcleos de población.

Ahora bien, independientemente de que estas actividades pudiesen no estar relacionadas para lo cual fueron creados o surgieron los ejidos y las comunidades, también lo es que por la propia naturaleza de estos poblados, deben ser altamente rentables en las cuales el Estado debe auxiliarles dándoles los elementos necesarios para obtenerlo, encontrándonos que la actividad forestal, industrial, turística, etc. se consideran como nuevas alternativas de desarrollo tan necesarias para nuestro país.

(35) Secretaría de Turismo.- Boletín Informativo. Dirección General de Estudios Socioeconómicos.

C.- FORMAS DE EXPLOTACION.

Dos son las formas de aprovechar los bienes - propiedad de un núcleo de población, de acuerdo ello -- con el número de ejidatarios que intervienen en la acti - vidad agropecuaria; ellas son la explotación individual y la colectiva. Se estima que es en el párrafo segundo de la fracción X del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República se encuentra la base de la explotación de carácter individual, al deter - minarse que la superficie o unidad de dotación no podrá ser menor de diez hectáreas en superficies de riego o - de humedad o en su defecto, de sus correspondientes - - equivalentes en otras clases de tierras, tomando como - base lo determinado en el párrafo tercero de la frac - - ción XV del propio artículo 27 constitucional. De - - igual manera cabe señalar que por lo que hace a la ex - plotación colectiva, ésta encuentra su fundamentación - en el párrafo tercero del numeral 27 de la Carta Magna al consignar que: "La Nación tendrá en todo tiempo el - derecho de imponer a la propiedad privada las modalida - des que dicte el interés público, así como el de regu - - lar, en beneficio social, el aprovechamiento de los ele - - mentos naturales susceptibles de apropiación, con obje - to de hacer una distribución equitativa de la riqueza - pública, cuidar de su conservación, lograr el desarro - -

llo equilibrado del país y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias... para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos...".

A continuación, se hará un comentario acerca de cada una de las formas de explotación, empezando por la individual.

Es una forma de explotación de la tierra que se caracteriza porque en su porción cultivable, el ejido debe fraccionarse; las fracciones resultantes son -- las parcelas o unidades individuales de dotación que -- son entregadas a los ejidatarios en usufructo, teniendo las restricciones que le impone la Ley Federal de Reforma Agraria como lo veremos a continuación, ya que antes haremos una comparación entre el ejido español y nuestro actual ejido por lo que diremos que la semejanza es muy poca ya que en el ejido español, las tierras se daban al núcleo cuando la población creciera, para campos de juego, para pastales del ganado, etc. pero nunca para sembradura; para uso del núcleo que era el titular -- impidiendo a los integrantes de apropiárselos estando -- el ejido al margen del fundo que cuando se ensanchaba -- lo hacía merced al citado ejido. Por eso en la Ley de

6 de enero de 1915 no se trata de revivir las antiguas comunidades sino de dar a ésta, las tierras de que carecen, no perteneciendo las tierras al común del pueblo sino dividiéndolas en propiedades que se darían a los habitantes aún con ciertas limitaciones creando la propiedad individual del campesino pero quedando íntimamente vinculado como funcionario que es dentro del grupo a que pertenece. El ejido generalmente se explota en forma individual, esta forma de explotación es la que se refiere a las parcelas en que el ejido se fracciona, aún cuando con numerosas limitaciones; sin embargo, aún en esta clase de ejidos, no se practica tajantemente la explotación individual, siempre existe también junto a esta forma de explotación, la explotación colectiva, -- que es la que corresponde a la verdadera concepción de la palabra ejido, o sea los terrenos de un monte, agostadero, pastales y las aguas.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es menester decir que la parcela ejidal o unidad individual de dotación se caracteriza porque en su porción cultivable, el ejido debe fraccionarse. Las fracciones resultantes -- son las parcelas que son entregadas a los ejidatarios -- para su explotación individual teniendo las restricciones que le impone la Ley Federal de Reforma Agraria caracterizándola no como una propiedad, sino como una po-

sesión con limitaciones restrictivas o ampliatorias. - La parcela se dice "es una porción de tierra".

En general una parcela tiene distintas dimensiones según las calidades de la tierra. Sin embargo, en términos constitucionales nunca debe ser menor de -- diez hectáreas de riego, aunque no siempre fue así.

En efecto, por lo que se refiere a la parcela ejidal, resulta bien conocida su trayectoria como superficie de dotación, que fue desde 3 a 5 hectáreas en terrenos de primera, de 4 a 6 en terrenos de temporal, según el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922, hasta las superficies de 10 hectáreas de primera y 20 hectáreas de segunda que disponfa el código agrario anterior, confirmado con la determinación contenida en el - artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en - cumplimiento total del artículo 27 fracción X constitucional.

En la actualidad pensamos que ya será extemporáneo mencionar la ampliación de la parcela ejidal (o - unidad individual de dotación), en virtud de que a medida que el tiempo transcurre es más escasa la tierra laborable susceptible de afectación, por lo que, se estima en consecuencia, el problema actual es esencialmente

de consolidación, o sea de arraigo del campesino a la tierra, problema que nuestras leyes deben resolver en un futuro no lejano.

Además, cabe señalar, por lo que hace a la posesión de la parcela ejidal, en ninguna forma puede considerarse como propiedad, por más que las tierras de cultivo ejidales se fraccionen, ya que el simple fraccionamiento en forma alguna implica derechos de propiedad; es si acaso, una simple división del ejido y por lo tanto, señalamiento de los límites de una parcela y no más. Por otra parte, se ha visto que el ejidatario, no tiene facultad de disponer de la parcela como lo hiciera el verdadero propietario; pues si bien es cierto que aquél puede permutar lo mismo que heredarla a la persona que depende económicamente de él, como antes anotamos, en cambio, no puede disponer de dicho inmueble por medio de la sucesión testamentaria a persona de terminada o para dos o más entre los suyos, en virtud de que la parcela es indivisible, como tampoco puede darla en aparcería porque lo prohíbe la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior se desprende que al ejidatario se le sigue tutelando al igual que en la época colonial, aunque en tal época si hubo razón de haber pro-

cedido en tal forma, con lo mismo que para los años en que se iniciaba la distribución de la tierra, a fin de que se afirmaran las nuevas ideas y ante el temor constante de que se reintegraran los latifundios; tal se -- desprende del final del último de los "considerandos de la Ley de 6 de enero de 1915 en que se afirma: ..." . - Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividido en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que hábiles especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió, casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla". (36). En conclusión, el ejidatario no tiene más que un derecho de explotación de la tierra, por lo que en tales condiciones, en la mente del mismo, sólo existe una idea: Sacar el mayor provecho de la parcela y explotar hasta el máximo, lo que trae como consecuencia el que no sea posible hacer trabajos permanentes de conservación de la misma y, transcurrido algún tiempo, cuando la tierra esté desgastada habrá que pensar en otra actividad que produzca mejor, es entonces cuando se piensa en emigrar al extranjero, se piensa en las ciudades, en las factorías, en tanto que esas tierras irán pasando a otros campesinos y, así sucesivamente, sin que en nin

(36) Ley de 6 de enero de 1915, citado por Fabiola -- Manuel, Cinco siglos de legislación agraria.

gún caso se haya pensado en hacer trabajos de conservación, trayendo esto como resultado, un grave problema para el Estado.

Se estima necesario, así sea someramente, examinar cual fue el espíritu que animó a este respecto a los forjadores de la reforma agraria, y los constituyentes. Vemos desde luego que aquéllos estuvieron acordes en aceptar que la tierra se entregara a los campesinos para que trabajaran en común, en forma provisional, a reserva de que posteriormente las leyes determinaran la forma en que deberfan poseer esas tierras. Así por ejemplo el artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915 afirma: "Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común". (37). Por tal forma como se entregó la tierra a los campesinos pensamos que era provisional, así también lo considera el Lic. Germán Fernández del Castillo en su obra "La Propiedad y Expropiación en el Derecho Mexicano Actual", página 53, en que afirma: "El régimen de comunidad territorial y el texto mismo de la Constitución, era meramente transitorio y deberfa evolucionar hacia la propiedad privada, una vez que la Ley considerara suficientemente capacitados a los componen-

(37) Idem.

tes de esas comunidades para disfrutar de la propiedad individual de la tierra". Así lo afirman también los - constituyentes que presentaron el proyecto del artículo 27 para su discusión y aprobación y es como sigue: "El provecho que nosotros formulamos reúne las tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente - - existen en el país, la de la propiedad privada plena, - que puede tener en sus dos ramas, o sea la individual o colectiva; la de la propiedad privada restringida de -- las corporaciones o comunidades de población y dueñas - de las tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de - las posesiones de hecho, cualesquiera que sea su motivo y su condición. A establecer la primera clase, van dirigidas las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la -- proposición que presentamos; a restablecer la segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos, van en caminadas las disposiciones de la fracción XIII". (38)

"El texto de las disposiciones de que se trata, no deja lugar a duda respecto a los benéficos efectos de las relatadas disposiciones referentes a la fracción XIII, mucho habría que decir, y sólo decimos que - titulará todas las posesiones no tituladas hasta ahora, incorporándolas a los dos grupos de propiedades priva-- das perfectas, y al de las propiedades privadas restringidas

(38) Félix Palavicini. Iniciativa del Artículo 27 - - "Historia de la Constitución de 1917". Pág. 615.

gidas en tanto que éstas por supuesto, no se incorporaran a las otras por la repartición para que entonces no queda más que un sólo grupo que deberá ser el de las -- primeras". (39)

Ahora, por lo que hace a la explotación colectiva, en el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria reformado, mediante el Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984 se establece:

Artículo 130.- "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en asamblea general, convocada especialmente con las -- formalidades establecidas por esta Ley". (40)

Conforme a lo anterior, el régimen de explotación colectiva deberá provenir en todo caso desde la resolución presidencial o el mandamiento del Gobernador, cuando se trate de ejidos provisionales y tendrá como finalidad de que los trabajos realizados dentro del ejido, sean siempre en forma colectiva o en forma conjunta por parte de los integrantes del mismo.

(39) Idem. Pág. 615.

(40) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

Ahora, a fin de lograr lo óptimo, debe de contarse con el apoyo del sector oficial para lograr una eficaz organización ejidal y un buen funcionamiento de dicha forma colectiva de explotación, ello conforme a lo estipulado literalmente por el artículo 133, de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

Artículo 133.- "En todo caso deberá cuidarse que las explotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo. Al efecto, la resolución presidencial determinará cuáles son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido".

- La explotación colectiva a su vez, puede ser realizada en forma total o parcial.

Será total cuando en ella participen, obviamente, todos los integrantes del núcleo de población -- del ejido o comunidad que haya adoptado ese sistema de explotación y en consecuencia, todos los bienes agrarios serán disfrutados en común, con sus respectivas modalidades, recibiendo cada ejidatario las utilidades correspondientes a su participación en los trabajos colectivos, además de la granja familiar a que se refiere el

artículo 140, en que se señala:

Artículo 140.- "En los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario - una superficie calculada en proporción a la extensión - total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectá- - reas, para el establecimiento de una granja familiar -- que estimule su economía, la cual cultivará individualmente sin perjuicio de las tareas colectivas, siempre y cuando la segregación de esta superficie para explota- - ción individual no afecte substancialmente el aprovecha- - miento colectivo de las tierras". (41)

La explotación colectiva en forma parcial en cambio, se podrá adoptar cuando así lo acuerde la asamblea general, si en el ejido o comunidad la organización de la producción no se ha integrado en un sistema colectivo, creando para tal efecto secciones especializadas; en tal caso, se podrá acordar también la obtención en conjunto de bienes o servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras, así como el - - aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y - - otras obras semejantes en favor de la comunidad, tal como lo establece el artículo 135, de la Ley Federal de - Reforma Agraria, reformado, mediante el Decreto de 29 - de diciembre de 1983, que dice:

(41) Ley Federal de Reforma Agraria. Op. Cit.

Artículo 135.- "En los ejidos y comunidades - podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General .. la explotación parcial de sus recursos, creando para -- ello secciones especializadas. Así también cuando en - el ejido no se trabaje en forma colectiva, podrán igualmente convenir la obtención en conjunto de bienes y servicios y de apoyos institucionales y la realización de obras. Podrán convenir, asimismo, en realizar en con-- junto labores mecanizadas u otras, la comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, -- bombas, almacenes y otras obras, en favor de la comunidad.

"Para tal objeto se podrán constituir unida-- des de desarrollo rural". (42)

Será por igual parcial la explotación colectiva en aquellos casos en que en un ejido o comunidad se trabajen las tierras en forma individual, y por iniciativa de los ejidatarios o comuneros, se establezcan sectores de producción en los cuales se realice la explotación colectiva de las unidades de dotación, esto es, un grupo de ejidatarios acepta o conviene en explotar de - manera conjunta una superficie resultante de la suma de diversas unidades de dotación, poniendo cuidado, en todo caso, que no sufran perjuicios los demás ejidatarios

(42) Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984.

o comuneros, además de que no participen en los beneficios de la explotación colectiva personas ajenas al ejido o comunidad, esto es particulares, y que se haga una distribución proporcional al trabajo y bienes aportados a los beneficios obtenidos en dicha explotación, lo - - cual se contempla en el artículo 136, reformado por el mismo Decreto señalado anteriormente y que dice:

Artículo 136.- "Por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación. "En Asamblea General convocada con las formalidades establecidas en esta Ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de los sectores.

"La Asamblea General tomará conocimiento de - la decisión de establecer los sectores y sancionará sus normas internas, cuidando únicamente que no se afecten los derechos de los demás ejidatarios o comuneros, que no participen en los beneficios de la explotación personas ajenas al ejido o comunidad, y que se distribuyan - los beneficios obtenidos en forma proporcional al traba

jo y bienes aportados ...".

Por otro lado, cabe destacar que el régimen - de explotación colectiva podrá establecerse en ejidos - y comunidades, por disposición legal o forzosa y en forma optativa.

La explotación colectiva legal o forzosa, se establecerá en aquellos casos en que se determine directamente en la resolución presidencial, que dicho sistema es más conveniente para el desarrollo e ejidos y comunidades en que se implante, con base en los trabajos investigativos que se realicen al respecto, por parte - de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La explotación colectiva optativa por su parte, se establecerá a petición del núcleo agrario interesado, cuando originalmente se haya estatuido la explotación individual en el ejido o comunidad y el núcleo de población decida adoptar el sistema colectivo por considerar que resulta más conveniente, tanto técnica como - económicamente y solicite para ello, el cambio de régimen de explotación de individual a colectiva.

D.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.

Interesante resulta estudiar la naturaleza jurídica de los bienes propiedad de los ejidos, y, como se verá a continuación, podría decirse, sin temor a la equivocación, que rompe con todo lo conocido y más aún con el derecho común.

Al efecto, cabe señalar que es el título Segundo relativo al Libro Segundo de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria quien regula la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, siendo de gran importancia por ello su contenido, el cual trataremos de explicar de la mejor manera posible.

En primer lugar se tiene que el artículo 51 establece que: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Conforme a lo transcrito se tiene que el he--

cho de que exista una resolución presidencial no implica que el núcleo de población en cuyo beneficio se haya expedido, concediéndosele tierras, ya sea propietario - de tales bienes, por cuanto como ha quedado expresado, requiere la formalidad de la publicación de esa resolución en el Diario Oficial de la Federación para que - realmente se configure o mejor dicho se dé nacimiento a la propiedad.

Complemento de lo reseñado lo constituye la - ejecución del fallo presidencial conforme a la cual, en el supuesto de que en este acto se entreguen las tierras, el poblado beneficiado adquiere el carácter de poseedor o, en caso contrario, esto es, cuando ya éste tenía los bienes merced a la ejecución de un fallo gubernamental, le confirma la posesión.

Por su parte, el numeral 52 determina de manera textual que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, -- enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contraven-

ción de este precepto.

"Las tierras cultivables que de acuerdo con - la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán - de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El -- aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación de de be ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

"Las unidades de dotación y valores que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausen cia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

"Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal".

Gran importancia reviste el contenido del artículo antes transcrito.

En efecto, en cuatro partes es factible dividir dicho contenido, para que, de una manera detallada se advierta en toda su dimensión dicho numeral, a sa - -

ber:

1o.- Que los bienes agrarios, respecto de los cuales tienen derecho los núcleos de población ejidales, no puede ser objeto de acto jurídico alguno conforme al cual se transmite la propiedad, bien o título oneroso, como por ejemplo la compra-venta, o a título lucrativo, como podría ser la donación o préstamo sin interés (43), esto es, no es sujeto de enajenación; por otra parte, los derechos respecto de tales bienes, no podrán pasar a favor de terceros ajenos a los poblados, por efecto del transcurso del tiempo, por cuanto la prescripción es "La consolidación de una situación jurídica por el efecto del transcurso del tiempo; ya sea consistiendo un hecho en derecho, como la posesión a la propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia ..." (44); además no podrán ser objeto de ocupación, aprehensión, o retención de bienes, a raíz de una determinación judicial, por razón de deuda o por la comisión de un delito, con la finalidad obvia de asegurar el cumplimiento de una responsabilidad contraída por el propio núcleo o en términos generales, por una persona (45) y finalmente al ser intransmisible resulta que los bienes de naturaleza ejidal no pueden ser objeto de declaración de algo a otro, esto es, en general no puede ser objeto de enajenación,

-
- (43) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho - Usual; Tomo II, Pág. 43.
 (44) Idem. Tomo III, Pág. 357.
 (45) Idem. Tomo II, Pág. 32.

cesión, traspaso, sucesión, transferencia, dejación o renuncia de un derecho. (46)

Cabe concluir en el sentido de que los derechos adquiridos por un núcleo ejidal respecto de los bienes obtenidos por resolución presidencial (recuérdese que pueden obtener bienes por otros medios), son intocables por cuanto en el momento en que se realicen -- contratos o en sentido amplio, cualquier tipo de actos jurídicos en contra de esta disposición; sencillamente estos carecen totalmente de valor jurídico y en consecuencia, los derechos seguirán siendo beneficio de los aludidos poblados ejidales.

2o.- Otro punto importante del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estriba en que, por lo que se refiere a las tierras objeto de explotación agrícola (y se refiere obviamente a la ganadera), que por disposición expresa de la Ley de la Materia, o también podría interpretarse en el sentido que tal disposición emane del texto propio de una resolución presidencial dotatoria de tierras, sea motivo de entrega entre los integrantes del núcleo ejidal, seguirá siendo propiedad de éste, y, en todo caso el ejidatario solo tendrá el usufructo de dicha unidad de dotación hasta en tanto, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la

propia Ley, sea determinada como obligatoria, la explotación colectiva, entendiéndose lo anterior como en beneficio de todos y cada uno de los integrantes del poblado.

Lo anterior, se estima altamente importante - por cuanto de una manera independiente respecto de la forma de explotación; esto es, individual o colectiva, se reitera el contenido del artículo 51; esto es, la propiedad reside en el núcleo ejidal beneficiado con la publicación de la resolución presidencial y no en los sujetos ejidatarios componentes del poblado.

3o.- Como complemento del punto anterior, que da señalado el hecho que ante la ausencia de beneficiario de alguna unidad de dotación, ésta queda a la disposición del poblado correspondiente, el cual hará la adjudicación en favor de quien estime conveniente.

4o.- Finalmente, algo al parecer obvio, pero que, a falta de manifestación expresa podría llegar a - crear confusiones o dudas; esto es, que las comunidades tendrán las mismas características jurídicas que los núcleos de población ejidal; circunstancia que se repite en diversos artículos de la Ley Agraria en vigor, aun-- que en algunos momentos las características o naturale-

za jurídica de los ejidos desplace de la atención del legislador a la comunidad, por cuanto es más tratado en forma expresa que aquélla, sin que lo anterior reste méritos al texto del artículo en comento.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra indica que "Son in-existentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contraven-ción a lo dispuesto por esta Ley".

En el presente caso dable es anotar en el sentido de que el contenido del numeral 53 protege la integridad de los bienes o derechos agrarios o los núcleos ejidales (o comunales), ubicando en la nada jurídica, - desde el punto de vista agrario, todo tipo de actos que los lesione, independientemente de su naturaleza y je-rarquía.

Es claramente advertible la inexistencia de - los actos que lesionan los intereses ejidales o comuna-

les independientemente de que se trate de actos de cualquier particular inespecificado, o más aún, de cualquiera de los poderes.

Conforme a ello, vemos como con relación al Poder Ejecutivo, se hace clara referencia a las resoluciones (presidenciales o mandamiento gubernamental) decretos, acuerdos o en su defecto cualquier tipo de actividades del ámbito administrativo.

A este respecto, en forma por demás clara, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir las labores correspondientes al año de 1983, determinó que el artículo 53, "englobó en la norma toda actuación, tanto de particulares como de todas las autoridades que integran el sistema de gobierno mexicano, incluso al Presidente de la República, ya que no hace ninguna salvedad en la que lo excluya para sancionarlos con la inexistencia en caso de que tendiesen a la privación parcial o total de sus derechos agrarios a los núcleos de población". (47)

Por otra parte, ~~por lo~~ que hace al Poder Legislativo, no podemos negar bajo ninguna circunstancia que su actividad es motivo de referencia, al momento de señalar la inexistencia de las leyes que vulneren la in

(47) Informe de Labores Correspondiente a 1983, Segunda Parte, Sección relativa a la Segunda Sala. -- Pág. 52.

tegridad de los poblados.

Por lo que hace al Poder Judicial tenemos la clara alusión al momento en que se refiere a los actos de autoridades judiciales; en el entendido que, como resulta lógico comprender, tal determinación en ningún momento puede afectar las resoluciones judiciales del fuero federal (juzgados de Distrito, tribunales colegiados, salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), habida cuenta que de estar incluida en el supuesto de inexistencia, impediría con los resultados negativos fácilmente predecibles, la aplicación de la justicia en el ámbito del Derecho de Amparo, por cuanto bastaría que ante cualquier resolución judicial federal que no fuese positiva a sus intereses, les permitiría invocar la presencia de la inexistencia, para crear un círculo vicioso respecto de la existencia o no de los fallos judiciales del amparo.

Ahora, con relación a la jerarquía de los poderes, cuyos actos pueden ser afectados de inexistencia, resulta sin comentario lo expresado propiamente por el texto del artículo objeto de comentario, al determinar que serán inexistentes los actos de autoridades municipales, estatales o federales; esto es, tendrán el calificativo ya expresado cualesquiera de los actos realiza

dos por cualesquiera autoridad, siempre que sus efectos sean de afectación de manera parcial o total de los bienes ejidales (o comunales).

Como es de explorado derecho, la inexistencia es objeto de idéntico trato que las nulidades; esto es, requiere de una declaración de naturaleza judicial; sin embargo dable es hacer la anotación en el sentido de -- que tal tratamiento sólo se da en el derecho común.

En efecto, al momento en el cual el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria expresa o declara directamente la inexistencia de los actos privativos de los derechos agrarios de los bienes ejidales (o comunales), se estima que resulta innecesario el derimir la controversia ante autoridad judicial alguna.

El criterio antes determinado lo sostuvo la - Segunda Sala de nuestro más alto tribunal al resolver - el amparo en revisión No. 4426/73 CANALEJA, S.A. y - - OTROS, al sostener: "INEXISTENCIA JURIDICA EN MATERIA - AGRARIA.- Aún cuando es cierto que en el derecho común, a la inexistencia se le da el mismo tratamiento que a - las nulidades, y éstas por regla general deben ser de-- claradas por la autoridad judicial competente, también es cierto que tales principios son inoperantes en la ma

teria agraria, en atención a que en esta legislación expresamente se instituye la figura jurídica de la inexistencia respecto de los actos que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley. Tal es el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Conforme a lo transcrito, cabe aprovechar la oportunidad para indicar que la inexistencia de los actos opera cuando tales conductas sean contrarias a las manifestaciones de la propia Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, el artículo 54 del propio ordenamiento señala como excepciones los casos contenidos en los numerales 63, 71, 87, 93 y 109.

Atento al contenido del artículo 63, se tiene que en el supuesto de conveniencia a la economía del núcleo de población ejidal (o comunal) podrán realizar o llevar a efecto permutas parciales o totales de sus tierras, bosques, montes o aguas siempre y cuando dicha permuta sea con otro núcleo de población, con lo que automáticamente queda fuera de esta posibilidad la relación entre bienes ejidales (o comunales) con bienes de propiedad de particulares.

Concluye el artículo en cuestión, que cuando en la permuta participen o sean objeto de la misma, - - aguas en los distritos de riego, deberá de tomarse en - consideración la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por lo que hace al artículo 71 que contiene - las medidas a adoptar en los casos en que hayan ocurrido cambios en las tierras propiedad de los ejidos, en - los términos siguientes:

1.- Cuando la mejora de las tierras obedece al esfuerzo personal y directo del ejidatario, la unidad de dotación de la cual es el titular, no podrá bajo ninguna circunstancia, ser reducida y, en consecuencia, conservará el pleno goce de los derechos derivados de esa unidad de dotación.

2.- Cuando el cambio en la calidad de las tierras de la unidad de dotación sea producto de la labor, trabajo y aportación de naturaleza colectiva de los integrantes del núcleo poblacional, la Asamblea General - Extraordinaria de Ejidatarios, determinará sobre la nueva forma en que habrá de llevarse a cabo la distribución de las superficies debiendo en todo caso contar -- con la intervención y aprobación de la Secretaría de la

Reforma Agraria.

3.- En el supuesto caso de que el cambio positivo en la calidad de las tierras obedezca a la participación de agentes externos al propio núcleo de población, resulta ser la propia Secretaría de la Reforma Agraria quien se encargará de fijar en el caso concreto, las nuevas extensiones de las unidades de dotación, siendo ello conforme a las disposiciones de esta Ley.

Por lo que se refiere al contenido del artículo 87 tenemos que un ejidatario podrá ser suspendido de sus derechos agrarios, esto es, de los beneficios que le corresponden por ser integrante legalmente reconocido del núcleo de población ejidal, cuando sin motivo justificado deje de cultivar durante un año, su unidad de dotación o deje de realizar aquellos actos o tareas que le correspondieren en la explotación colectiva.

De igual manera, incurrirá en causal de suspensión el ejidatario en cuya contra se haya dictado auto de formal prisión porque haya sembrado o permitido sembrar en su unidad de dotación, mariguana, amapola o cualquier otro tipo de estupefaciente.

Aquí se tiene que la sanción será dictada por

la Comisión Agraria Mixta, previa comprobación de la --
causal invocada, dejándose la unidad de dotación en ma--
nos del sucesor preferente o legal del ejidatario san--
ccionado.

Interesante en grado sumo, resulta el conteni--
do del artículo 93 de nuestra Ley Agraria, que contiene
otro caso de excepción a la regla general contenida en
el artículo 53 y se refiere específicamente al derecho
que tienen todos los integrantes de un núcleo de pobla--
ción a recibir de manera gratuita y como patrimonio fa--
miliar, un solar urbano en la zona correspondiente, --
siendo dicha asignación por sorteo.

La extensión del solar en comento será deter--
minada tomando en consideración las caracterfsticas, --
usos y costumbres del lugar por lo que hace al estable--
cimiento del hogar campesino, en el claro entendido de
que el solar por ningún motivo será mayor de 2,500 me--
tros cuadrados.

Por otro lado, la Ley dispone que en el caso
de que resulten solares excedentes, éstos podrán ser --
arrendados o enajenados a personas obviamente ajenas al
núcleo ejidal en cuanto a su constitución legal, pero --
que deseen avocindarse en él, que sean mexicanos, dedi--

cados a ocupación útil al núcleo ejidal y obligarse a - contribuir en lo necesario para la realización de obras de indudable beneficio social en favor de los poblados.

Finalmente, el párrafo segundo del referido - artículo 93 determina que, aquella persona, ejidatario o no, a quien se le haya beneficiado con la adjudicación de un solar, y lo pierda por cualquier causa directamente a él atribuible, no podrá en el futuro, ser beneficiado con una nueva adjudicación en la zona urbana, aún en el supuesto de que existan solares urbanos vacantes y no haya sujetos a ser beneficiados por la adjudicación.

Como caso de excepción expresamente determinado, tenemos el consignado por el artículo 109 de nuestra Ley y que se refiere concretamente a la división de los bienes propiedad de los ejidos, la cual podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.- En el supuesto de que el núcleo ejidal está configurado por diversos grupos independientes entre sí, los cuales posean de manera aislada, diversas fracciones.

2.- Cuando a pesar de que desde el punto de -

vista de las personas, haya una estrecha unidad, el ejido en sí se encuentre configurado de un número de fracciones aisladas entre sí de tal manera que, sea poco -- factible la ejecución de trabajos agrícolas como si se tratase de una unidad.

3.- Puede darse el supuesto de que por el número de integrantes del núcleo de población ejidal, se encuentre constituido por diversos grupos perfectamente diferenciados entre sí y además trabajen de manera aislada fracciones diversas del ejido, aún cuando el mismo constituya una unidad.

4.- Finalmente puede darse el caso de que a -- pesar de que exista una sólida unidad topográfica y una real y seria unidad entre los integrantes del ejido, -- por su propia extensión y por el número de componentes, sea positiva la división.

Como comentario último respecto del presente inciso, cabe resaltar la innegable protección de que goza el ejido (y la comunidad) resultando altamente protegido por lo que hace a los bienes que la constituyen. -- Sin embargo, cabe también hacer el señalamiento que a -- pesar de los beneficios y prerrogativas de que goza el ejido (y aún la comunidad), vemos con pesar que a nues-

tros días la producción descansa en su mayor parte, en la propiedad particular.

CAPITULO TERCERO
LA EXPLOTACION COLECTIVA
Y SU NECESIDAD DE REGLAMENTACION

CAPITULO TERCERO
LA EXPLOTACION COLECTIVA
Y SU NECESIDAD DE REGLAMENTACION

A.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Después de explicar someramente la explotación colectiva de los bienes ejidales, consideramos que reviste una importancia de incalculable dimensión, por cuanto que el ejido dentro del sector rural y en la estructura económico-social del país, aunque no representa el sistema básico de la producción agrícola (no se olvide que realmente resulta ser la propiedad particular, la base de sustentación de la producción agropecuaria), si bien es cierto que cumple una amplia función social contribuyendo y fortaleciendo materialmente a la economía nacional, amén de la influencia en lo político.

En efecto, se considera que lo económico, por cuanto como sistema de producción agrícola tiene en grado superlativo la responsabilidad de "... proveer los alimentos e insumos indispensables en el crecimiento urbano-industrial, así como una parte de las divisas necesarias para las importaciones que requiere el proceso de crecimiento ..." (48); esto es así, si vemos que en

(48) Salinas de Gortari, Carlos. Producción y Participación Política en el Campo. México, 1980. Pág. 19.

la medida en la cual los núcleos de población efectivamente trabajen las superficies de las cuales son titulares, además de obtener un beneficio en lo económico, en lo particular, tal beneficio se traslada también a nivel nacional, con lo que, en última instancia, aún visto a nivel internacional, nuestra moneda se ve fortalecida, teniendo un mayor poder adquisitivo.

En lo social, porque la institución ejidal libera al trabajador del campo de la explotación de que había sido objeto tanto bajo el régimen feudal de producción tiempo atrás, como bajo el régimen individual de tenencia y explotación de la tierra.

Lo anterior se estima natural si tomamos en consideración que en un principio los campesinos, en su mayoría no eran propietarios ni siquiera del suelo que pisaban y ahora, al paso del tiempo, si bien con modalidades, está considerado como un beneficio de los derechos derivados de su carácter de ejidatario, con lo cual ha sufrido un beneficio desde el punto de vista social; habida cuenta que se ha incorporado de manera activa o un sector social perfectamente definido, como es el campesino.

Y además en lo político, porque en el sector

rural "... vive generalmente la mayor parte de la población y, en virtud del sistema de exacción de excedentes que se le aplica para favorecer el proceso de industrialización, es un sector en el que concluyen fuertes tensiones políticas y arraigadas diferencias sociales". -- (49)

Asimismo, no podemos, bajo ninguna circunstancia, olvidar que atento al sistema político en que se desenvuelve nuestro país, el sector campesino resulta ser un fuerte elemento al momento de tanto las campañas previas a las elecciones populares, como al momento mismo de las dichas elecciones.

Así pues, si tomamos en consideración los criterios antes asentados, resulta de vital importancia el que el ejido cuente con un sistema de explotación de -- sus recursos, de tal manera que le permita hacer frente al compromiso que tiene como institución productora de alimentos vitales para la subsistencia del pueblo mexicano.

A este respecto, dado lo reseñado en el presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión de que la forma más eficiente de explotación, producción y organización del trabajo que puede ser aplicada

da en los ejidos y comunidades, está representada por - la explotación colectiva, que con la debida asistencia por parte del Estado, se constituirá en una unidad más productiva que cualquier otro sistema de explotación de la tierra, resultando así el pilar en la actividad agropecuaria en la forma típica de explotación, sin olvidar que esta forma de explotación también resultaría aplicable (y acaso obligadamente aplicable), por lo que hace a tipos de ejidos, cuya actividad no es precisamente la agrícola o ganadera; esto es, nos estamos refiriendo, a los diversos tipos de ejidos (o comunidades) a que se hizo mención en el inciso B) del Capítulo Segundo de esta tesis.

Al respecto, nos permitimos hacer alusión a - lo que, como dijera el General Lázaro Cárdenas, después de dejar la Presidencia de la República, en el sentido de que "En realidad la forma más eficiente de producción y organización del trabajo pueden ser aplicadas en los ejidos colectivos. Estas unidades serían más productivas que los demás sistemas de tenencia si el Estado, además de atenderlas permanentemente... comprendiera a fondo la importancia socioeconómica y agrícola del ejido colectivo y no lo abandonara a su suerte". (50)

Por otra parte, con la implantación del siste

(50) Citado por Cameron Townsend, William. Lázaro -- Cárdenas. Demócrata mexicano, traducido del inglés por Avelino Ramírez A. Pág. 448.

ma de explotación colectiva en el ejido, también se considera se logra asegurar que la explotación de los recursos agrícolas cumpla una eminente función social, en el sentido de que la misma no atiende a intereses meramente mercantiles o de lucro personal, como sucede en la mayoría de las explotaciones individuales, lográndose así un beneficio general en todos sus sentidos; amén de que como es lógico comprender, habría un aumento considerable en la producción, con lo que los precios de los productos serían más accesibles para todo el pueblo.

Además de lo anterior, atendiendo a que el interés principal es lograr el bienestar del campesino, se considera que en base a ese esquema productivo, no sólo se hace producir debidamente la tierra, sino que internamente se elimina la explotación del hombre por el hombre y se logra una justa distribución de la riqueza generada.

Así pues, el lograr implantar el sistema de explotación colectiva, significa una reivindicación -- con un alto sentido de justicia social para la clase -- campesina, a la vez que se coopera fuertemente al fortalecimiento de la economía del país, asegurando asimismo una fortuna y adecuada producción de alimentos para el

pueblo; esto es, como ya se dijo, un beneficio a los integrantes del ejido (o comunidad) en lo particular, - - sino que también éste se extenderá finalmente en beneficio de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, creemos que la importancia de la explotación colectiva de los bienes - ejidales y comunales radica principalmente en que representa una fórmula viable para combinar el justo reparto de la riqueza agraria con una eficiente productividad - del campo y de los campesinos y cuyo desarrollo no es - una utopía, sino una realidad y urgente necesidad para hacerle frente a la disyuntiva agraria nacional, atendiendo a que a la fecha, una de las más graves preocupaciones del Estado radica en que no solamente no ha logrado una adecuada regulación de la tenencia de la tierra en sus diversas formas de propiedad, sino que ha -- visto preocupado que la producción agropecuaria se ha - visto disminuida con sus consecuencias naturales como - son la necesidad de comprar granos básicos del exterior, con la fuga del capital necesario, resultando - - ello catastrófico en todos sus sentidos.

A la vez se considera un sistema de explotación de la tierra que en la actualidad y a nivel mundial, se ubica irremediabilmente en forma prioritaria -

en el contexto socioeconómico de la época, atendiendo, según mi personal punto de vista que, la explotación individual en la mayoría de las veces se ha traducido en un completo fracaso, desalentando tanto al campesino, - como al Estado, que se ve obligado a buscar nuevas alternativas de solución y lograr así las finalidades básicas del Derecho Agrario (lograr una regulación de la tenencia de la tierra susceptible de explotación agropecuaria y obtener un incremento en la producción).

B.- BENEFICIOS DE LA EXPLOTACION COLECTIVA.

Resulta natural entender que una de las más importantes finalidades de la política del Gobierno Federal es el impulsar el sistema de organización económica de los centros de producción agropecuaria, buscando al mismo tiempo, y, en el caso concreto, obtener en grado óptimo el aprovechamiento y eficiencia productiva en aras de un desarrollo social equilibrado.

A fuerza de ser reiterativos, la política agraria del Ejecutivo Federal, principalmente, se ve traducida en el apoyo y fortalecimiento de la organización colectiva de los núcleos de población ejidal (y obvio también en el comunal).

Creemos que son de todos ampliamente conocidos los trabajos y esfuerzos que la administración lleva a efecto, en un firme intento por sacar del estado de lamentable marasmo en que se encuentra el sector campesino de nuestro país.

A pesar de lo anterior, si se piensa que es conveniente el consignar la urgente necesidad de otorgar mayores y reales beneficios o incentivos a los poblados en general y a los ejidos en lo particular a efecto de lograr los objetivos trazados.

En la especie, consideramos que en la medida en que los núcleos ejidales, ya de manera voluntaria o aceptada por disposición legal, que adoptan el régimen de explotación colectiva, se logran las finalidades básicas del derecho agrario con el consecuente beneficio para los núcleos de población que lo adopten y para el Estado en términos amplios por cuanto como un mínimo, se fortalecerá su economía.

En efecto, con la implantación del sistema de explotación colectiva, considérese que los centros de producción adoptantes del mismo, tendrán los siguientes beneficios:

1.- Abatimiento de los costos de producción.-

Realmente, aunque uno no sea un experto en la materia y aún, desconocedor de la misma, de una manera lógica comprende que en la medida en la cual la actividad de un grupo de gentes, en un solo sentido, trae como consecuencia el que los costos que implican el llevar a cabo una actividad conjunta, desciendan considerablemente, - con el consiguiente ahorro desde el punto de vista económico, habida cuenta que el trabajar la unidad de producción resulta más barata atento a que no existe desviación de gastos o multiplicidad de los mismos (por ejemplo, se renta solo un tractor con igual rendimiento que si se contrataran tres, etc.).

2.- Incrementar su productividad.- A medida -

que los centros de producción de naturaleza colectiva van adquiriendo una especialización o adecuada organización por lo que hace a las tareas que realiza cada uno de sus integrantes, como es obvio esperar, la producción motivo de estas tareas, se verá sensiblemente incrementada.

Lo anterior es lógico comprender, si aceptamos como punto de partida el hecho de que en la medida que las personas adquieren una adecuada especialización, estarán en condiciones de dar más de sí en la ac-

tividad que se desarrolle, atento a que ya no se dejará todo a la improvisación y los resultados no podrán ser otros que mayor productividad e incluso mejor calidad de ese producto.

Aquí es necesario entender que la especialización puede ser obtenida por asesoría que imparte el Estado por medio de sus diversas instituciones.

3.- Obtener mejores precios de sus productos a través de eficiente aparato de comercialización.- Una vez que el núcleo de población dedicado a la explotación colectiva ha abatido eficientemente los centros de producción y logrado incrementar la misma, su resultado siguiente será el que, dentro de la gente que lo configura, tendrá personas altamente capacitadas que conocen las debidas actividades en el mercado, de tal manera que obtendrá un beneficio al momento de vender sus productos.

Aquí, independientemente de la capacitación impartida por el Estado, tendremos que incluso en términos legales, el producto de los ejidos debe ser preferido por el propio Estado para efectos de adquisición sin olvidar, los denominados precios de garantía por lo que hace a los alimentos básicos.

Conforme a lo anterior, lógico resulta concluir en el sentido de que al momento de celebrar actividades comerciales, las mismas deben resultar rentables a los intereses del núcleo de población.

4.- Diversificación de actividades para absorber los excedentes de mano de obra del núcleo ejidal.- Como quedó indicado en el inciso B), del Capítulo Segundo de nuestro trabajo, las actividades que pueden darse en todo núcleo de población queda sujeto a la extensión y calidad de las tierras que lo configuren.

Así pues, admitido lo anterior, lógico resulta entender que en un núcleo de población la superficie que puede utilizarse en la explotación colectiva, será aquella que presente óptimas condiciones para ello o en su defecto, se determinarían zonas perfectamente ubicadas o localizadas que obviamente serían motivo de explotación colectiva.

Ahora, independientemente de que se forme una sola unidad de explotación colectiva, o, se formen diversas unidades, por la propia necesidad de la especialización del núcleo de población ejidal dedicado a este tipo de explotación, tendrá una amplia gama de actividades en las cuales ocupar su mano de obra calificada.

Como es obvio acotar, la administración pública y local, está en la absoluta obligación de proporcionar los elementos necesarios para que esta finalidad -- sea plenamente obtenida, con lo que se evitaría que en este tipo de centros de producción hubiere mano de obra no utilizada en actividades de provecho.

5.- La capitalización y autosuficiencia.- Este renglón, considero que reviste una gran importancia desde cualquier punto de vista.

Si se toma en cuenta que en nuestros días la mayoría de los ejidos (y aún de las comunidades), son núcleos de población con bajo o nulo poder adquisitivo, lógico es comprender las bondades de la explotación colectiva, por cuanto como un fenómeno natural, tenemos que en la medida que, en términos generales hay mayor y mejor producción y un buen mercado tanto interno como externo, el potencial económico de dicho núcleo poblacional se verá fuertemente incrementado lográndose así, una positiva capitalización tanto entre los integrantes del poblado, como en los poblados de la zona.

Por otra parte, y, como una consecuencia del resultado antes manifestado, se tiene que, igualmente, a nivel particular (ejidatarios) y a nivel general (ins

titución ejido), se llegará a la autosuficiencia; es decir, no se requerirá del auxilio directo del Estado para lograr satisfacer sus necesidades más apremiantes -- con lo que, como debe advertirse, se aligera la carga para el Estado y se vuelcan los beneficios en los núcleos ejidales avocados a la explotación colectiva.

6.- Crear mayor conciencia de solidaridad y de corresponsabilidad con las acciones que el gobierno realiza en beneficio del sector campesino.- Generalmente, y es un fenómeno que nos dude reconocer, en los núcleos ejidales en los cuales el sistema de explotación adoptado es el individual, los sujetos beneficiarios se vuelven egofistas e incluso llegan a sentirse propietarios particulares y dáse el caso que entre los integrantes se da la competencia indebida con una pérdida lamentable, de la solidaridad de grupo.

Ahora, atendiendo todos los puntos que han sido objeto de comentario, se considera que un fenómeno natural a obtenerse, será indudablemente que entre los integrantes del poblado surjan una total conciencia de solidaridad, además de que tendrán una positiva visión de las conductas realizadas por el Estado en beneficio de los propios núcleos poblacionales.

Por otra parte, se estima que para la consecución de todos los objetivos anteriormente señalados, es conveniente otorgar mayores prerrogativas, beneficios, preferencias y prioridades a los núcleos ejidales que - han adoptado el sistema de explotación colectiva, para asegurar su completo éxito, y así permitir que sirva de ejemplo a otros núcleos de la población ejidal que aún continúa con las formas de explotación individualistas, las que han venido obstaculizando el desarrollo de la - reforma agraria y creando problemas de marginamiento a la población rural.

En virtud de lo anteriormente expuesto, creemos pertinente que el Gobierno de la República debe:

- a).- Dar preferencias en la asistencia técnica y - asesoramiento, nombrando o asignando en forma permanente los técnicos o asesores, para cada uno de los ejidos colectivos, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- b).- Brindar la oportunidad de que a las entidades colectivas se les den facilidades en la adquisición de insumos y, en la compra de maquinaria, energéticos y otros servicios que permitan estimular su productividad.

- c).- Asimismo, es conveniente que el ejido colectivo reciba preferencias en el otorgamiento del crédito de la banca oficial, así como ayudar a programar la mejor utilización de los mismos, para lograr menos riesgos en la producción.
- d).- En el aspecto de los servicios públicos, así como en la educación deberán de ser provistos de la dotación de los mismos, a los pueblos y comunidades que estén encaminadas por el colectivismo.

Los incentivos anteriormente señalados creemos no constituyen de ninguna manera acciones de paternalismo, sino al contrario, se estima que es de justicia y de necesidad estimular a quienes empiezan a adquirir conciencia de que la solución de sus problemas ancestrales, solamente podrán ser resueltos por ellos mismos con la ayuda decidida del gobierno, a través de la explotación colectiva.

C.- PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL EJIDO COLECTIVO.

De todo lo expuesto en el análisis sobre el -

aspecto benéfico de la explotación colectiva de los bienes propiedad de un ejido, es conveniente proponer un modelo de Reglamento para tal actividad, en el que, se tomen en consideración los elementos indispensables que justifiquen su existencia.

REGLAMENTO PARA EL EJIDO COLECTIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION

Artículo 1o.- El ejido colectivo será explotado como una sola unidad de producción, con el financiamiento de las instituciones de crédito facultadas por la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Fomento -- Agropecuario y demás disposiciones relativas.

Artículo 2o.- El ejido colectivo se integra con la totalidad de los ejidatarios cuyos nombres, domicilios, número y superficie de sus unidades de dotación aparecen inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 3o.- Para lograr un mejor funcionamiento y mayor productividad de la tierra se formarán --

sectores de producción agrícola y ganadero según la cantidad y tipo de las mismas.

Artículo 4o.- En cada sector se nombrará un jefe cuyo cargo tendrá una duración de un ciclo agrícola o un año, según el caso, pudiendo ser reelecto hasta por tres veces.

Artículo 5o.- Se nombrará un cuerpo administrativo formado por el presidente del comisariado ejidal, el presidente del consejo de vigilancia, un secretario, así como los auxiliares que establece el Artículo 12o. de este ordenamiento.

Artículo 6o.- Los ejidos colectivos se tienen como sujetos preferentes de crédito y operarán conforme a las disposiciones siguientes:

- 1).- La contratación y operación del crédito se -- realizará conjuntamente por los tres integrantes del comisariado ejidal. En el caso de -- los ejidos cuyas organizaciones internas prevean unidades económicas de explotación especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas, conforme al reglamento interno del ejido o comunidad. El

consejo de vigilancia del ejido tendrá las facultades de supervisión en la operación y - - aplicación del crédito.

- 11).- Conforme a lo establecido en el Artículo 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designarán los secretarios auxiliares del comisariado que se requieren para la operación de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de acuerdo con su reglamento interno.

Artículo 7o.- En todo momento los ejidatarios sujetos de crédito tienen la obligación de participar - en:

- a).- Las labores agrícolas, en cualquiera de los sectores donde se requieran sus servicios.
- b).- En todas las actividades que se emprendan y requieran de su trabajo, así como todas las labores que el jefe de sector o cuerpo administrativo o auxiliar señale.

Artículo 8o.- La parcela escolar participará como un socio más, sujeto a los derechos y obligaciones

que señale el presente Reglamento y la Ley Federal de -
Reforma Agraria en vigor.

Artículo 9o.- La jornada y horario de trabajo
estará sujeta a las necesidades propias de cada sector,
teniendo obligación cada ejidatario de cumplir con la -
labor encomendada.

Artículo 10o.- Sin excepción, todos los ejida
tarios tienen la responsabilidad de vigilar que los tra
bajos de campo como administrativos y organizativos se
realicen correctamente, y en caso de encontrar alguna -
anomalía, comunicarlo de inmediato a la asamblea gene--
ral extraordinaria.

Artículo 11o.- La ministración del crédito, -
se hará por medio del presidente del comisariado ejidal
y del auxiliar de crédito.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 12o.- La administración de la socie--
dad estará a cargo de las autoridades del ejido, de - -

acuerdo al Artículo 47 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria en lo que fuese aplicable y demás disposiciones complementarias, pudiendo nombrarse un cuerpo auxiliar en materia de créditos, contabilidad, labores, ventas - de productos y diversas actividades.

Artículo 13o.- Cada auxiliar tendrá la obligación de informar de las actividades realizadas y de los problemas presentados al jefe de sector para que éste - lo informe al cuerpo administrativo y se dicten las medidas pertinentes.

Artículo 14o.- Los jefes de sector y auxiliares de labores, tienen el deber de cuidar que todos y - cada uno de los ejidatarios, tengan la misma oportunidad de trabajar, para lo cual establecerán un rol de -- trabajadores con el fin de que al terminar el ciclo - - agrícola todos y cada uno de los ejidatarios en el sector agrícola hayan tenido la misma posibilidad de aportar el mismo número de jornales para, en base a ello, - efectuar el reparto de utilidades, conforme lo determina el Artículo 141 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tratándose de actividades ganaderas, el rol - de actividades deberá ser de tal manera, que dé oportu-

nidad a los ejidatarios de tener igual participación y por ende, igual derecho en la repartición de utilidades.

Artículo 15o.- Cualquier discriminación o preferencia del jefe de sector o auxiliar de labores, en la selección de los ejidatarios, para desempeñar trabajos, será sancionada por la asamblea general, que deberá exigir en todo momento respeto al rol de actividades.

Artículo 16o.- Tanto el cuerpo administrativo y auxiliar, deberá informar mensualmente en asamblea general de los trámites seguidos, del estado de cuentas - prevaleciente y de las actividades realizadas, así como problemas presentados hasta la fecha de la información.

Artículo 17o.- El cargo de los auxiliares tendrá una duración de un año, pudiendo ser reelectos por un año más; transcurrido éste, no podrá ser reelecto si no hasta después de transcurrido igual lapso de tiempo por el cual ejercieron su función.

Artículo 18o.- Los jefes de sector y auxiliares podrán ser removidos de su cargo por incumplimiento a sus funciones, ausentarse del ejido sin previo aviso

por más de 30 días y por las faltas que afecten la correcta administración.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

Artículo 19o.- Son obligaciones del presidente del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, independientemente de los que les corresponde por su propia naturaleza, las siguientes:

- a).- Ministrar el crédito.
- b).- Compra de insumos y control de los mismos.
- c).- Firmar los documentos mancomunados con el auxiliar de crédito.
- d).- Ordenar y tramitar los gastos que cada sector debe hacer siempre de acuerdo con el auxiliar de crédito.
- e).- Preparar junto con el jefe de sector y auxiliares de crédito las liquidaciones, pagos de

jornales y pagos generales que originen el --
trabajo realizado.

- f).- Vigilará que todas las actividades a realizar se lleven a cabo en la mejor forma.
- g).- Todas aquellas que se deriven de la Ley de Fo
mento Agropecuario en lo que hace a uniones -
de producción.

Artículo 20o.- Son obligaciones del secreta--
rio:

- a).- Auxiliar al cuerpo administrativo en sus fun-
ciones.
- b).- Elaborar y distribuir las convocatorias para
asambleas, cada vez que éstas se lleven a ca-
bo.
- c).- Llevar el control de asistencia.
- d).- Levantar el acta correspondiente a cada asam-
blea, estableciendo los acuerdos de la asam--
blea general y los del cuerpo administrativo
y auxiliar.

- e).- Llevar el archivo general.
- f).- Los que la asamblea general y el cuerpo administrativo y auxiliar, le señalen en relación a las actividades productivas del ejido.

CAPITULO CUARTO

DEL CUERPO AUXILIAR

Artículo 21o.- El cuerpo auxiliar, en general, tiene el deber de colaborar eficientemente con el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia en la labor que se le ha encomendado.

Artículo 22o.- Las funciones del auxiliar de crédito y contabilidad son:

- a).- Firmar los documentos referentes al dinero recibido mancomunadamente con el presidente del comisariado ejidal y el del consejo de vigilancia.
- b).- Ordenar y tramitar los gastos que cada sector

debe hacer de acuerdo con el cuerpo adminis--
trativo y auxiliar de labores de campo.

- c).- Llevar un control por sector del manejo del -
dinero.
- d).- Celebrar mensualmente una asamblea de informama
ción contable.
- e).- Llevar un control de los gastos efectuados.
- f).- Todas aquellas que la asamblea general y cuerpo
administrativo le señalen.

Artículo 23o.- Las obligaciones del auxiliar
de labores son:

- a).- Realizar la supervisión de todas las actividades
de campo que en su sector se lleven a ca-
bo.
- b).- Revisar la aplicación de insecticidas y fumi-
gaciones.
- c).- Revisar los riegos.

- d).- Será responsable directo de todas las actividades que dentro de su campo se lleven a cabo.
- e).- Todas aquellas que la asamblea general y cuerpo auxiliar le designen, así como señalar - - irregularidades, tales como suspensión o sobregiros cuando no esté justificado.

Artículo 24o.- Las funciones del auxiliar de ventas además de las que el cuerpo auxiliar y asamblea general le designen, será el encargado de buscar un mejor mercado al producto.

Artículo 25o.- Las funciones del auxiliar de actividades diversas serán:

- a).- Buscar una nueva actividad productiva, que pueda realizarse dentro del ejido.
- b).- Realizar todas las gestiones convenientes para llevar a cabo actividades productivas en el ejido.
- c).- Dirigir obras de beneficio colectivo.

- d).- Promover y organizar equipos de trabajo para la prestación de servicios públicos diversos.

CAPITULO QUINTO

DE LOS JEFES DE SECTOR

Artículo 26o.- Para ser jefe de sector se requiere:

- a).- Ser electo por la asamblea general extraordinaria.
- b).- Tener amplios conocimientos sobre el sector - asignado y demostrar con su conducta un elevado sentido de responsabilidad y cooperación - con el ejido.

Artículo 27o.- Obligaciones del jefe de sector:

- a).- Coordinar con el cuerpo administrativo y auxiliares para que todos los ejidatarios cumplan debidamente con la aportación del trabajo personal que les corresponda.

- b).- Organizar y distribuir entre los ejidatarios, las labores del sector que le hayan asignado.
- c).- Presentar cada semana los reportes de trabajo y listas de raya al cuerpo administrativo y - auxiliar, para el pago de los ejidatarios y - asalariados de su sector.
- d).- Vigilar que todas las actividades de su sector se realicen en la forma adecuada.
- e).- En el sector ganadero, llevar un registro general de nacimientos, compras, ventas y muerte de ganado; además, llevar un control respecto de las vacunas y alimentos para el mismo.
- f).- Las demás que este Reglamento le señalen.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EJIDATARIOS

Artículo 28o.- Es obligación del ejidatario - trabajar en las actividades del ejido colectivo, deven-

gando un anticipo de acuerdo con su capacidad y aptitud, conforme a los lineamientos que fije la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

Artículo 29o.- Igualmente, tiene la obligación de aportar al ejido los derechos para la explotación de la superficie agrícola de que han sido dotados, y contribuir con su trabajo y vigilancia personal para la correcta explotación de la unidad de producción.

Artículo 30o.- Cada socio tiene derecho a exigir al cuerpo administrativo y auxiliar a los demás ejidatarios el cumplimiento preciso de sus obligaciones.

Artículo 31o.- Cada socio tiene la obligación de cumplir con las tareas asignadas y con las decisiones tomadas por mayoría de votos en asamblea general.

Artículo 32o.- La jornada de trabajo no será sujeta a un horario establecido sino de acuerdo a las necesidades de trabajo; y todo ejidatario tiene el deber de cumplir con el trabajo que se le asigne cuando sea llamado.

Artículo 33o.- Con el objeto de que cada ejidatario pueda hacer reclamaciones al final del ciclo --

agrícola o cuando haya utilidad en el caso del sector - ganadero, será poseedor de una tarjeta donde se compruebe su asistencia al trabajo. La tarjeta deberá tener - las siguientes anotaciones:

- a).- Trabajo desempeñado.
- b).- Número de jornales efectuados.
- c).- Sector donde efectuó el trabajo.
- d).- Firma del jefe de sector.

El registro se hará al terminar la jornada de trabajo y el ejidatario firmará en el control de jornadas que cada jefe de sector lleve.

Artículo 34o.- Sólo en caso de emergencia o - enfermedad, el socio incapacitado para el trabajo podrá ser sustituido en sus labores por un hijo o un pariente cercano, avisando al jefe de sector que a su vez lo deberá informar al auxiliar de campo para que éste lo informe a la asamblea en su primera oportunidad.

En caso de que no haya quien lo sustituya en el cumplimiento de la obligación, queda eximido de - -

ella, sin que pierda sus derechos al beneficio de la explotación, en los términos del Artículo 38o. del presente Reglamento.

Artículo 35o.- La persona que sustituye a algún ejidatario tendrá que ser responsable y estará sujeta a la aprobación del jefe de sector y auxiliar de labores.

Artículo 36o.- El ejidatario sólo podrá ausentarse en forma temporal del ejido por causa justificada, debiendo solicitar por escrito su separación, a la asamblea general, la que determinará si la causa que expone es justificada o no.

Artículo 37o.- Los hijos de los ejidatarios podrán trabajar cuando haya quedado cubierta la necesidad de empleo de los propios ejidatarios y los representantes de los incapacitados autorizados por la asamblea, o cuando la labor agrícola o ganadera a desarrollar lo requiera.

CAPITULO SEPTIMO

SITUACION DE LOS SOCIOS INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO -

POR EDAD, ENFERMEDAD O ACCIDENTE, VIUDAS Y SOLTERAS CON FAMILIA A SU CARGO

Artículo 38o.- Los socios imposibilitados para trabajar por enfermedad física, mental o por accidente, acreditarán lo anterior mediante certificado médico solicitado por el ejido a los servicios coordinados de la Secretaría de Salud; las viudas o solteras con familia a su cargo y las mayores de 60 años, se sujetarán a las disposiciones señaladas en el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 39o.- Si el incapacitado no puede -- presentar la documentación que lo ampare, la asamblea -- general decidirá sobre el caso asumiendo la responsabilidad de la decisión tomada.

Artículo 40o.- En caso de fallecimiento de un ejidatario sujeto a crédito, su sucesor preferente, adquirirá los derechos y obligaciones que de su carácter se deriven; informando el comisariado lo anterior, de -- inmediato, al Registro Agrario Nacional, para el traslado de derechos y expedición del nuevo certificado de derechos agrarios. Cuando no haya sucesor registrado, se estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO OCTAVODEL REPARTO DE UTILIDADES

Artículo 42o.- Sobre el reparto de utilidades que se obtengan al final de cada ciclo de producción, - quedará implícito como lo señala el Artículo 141 de la Ley Federal de Reforma Agraria bajo la siguiente forma:

- a).- En el inicio del cultivo se determinará, el número de jornales que corresponda a la superficie sembrada las cuales se dividirán entre el número de socios poseedores, de ese sector de producción, los cuales aportarán su acción, capital y trabajo al desarrollar lo que les corresponda, por tal motivo el capital invertido, generará una utilidad que fraccionánda al peso, sea la base para la entrega de utilidades. Lo que esto quiere decir que habrá dos tipos de entrega de utilidades, la repartible entre los socios aportantes y la correspondiente a la rentabilidad del derecho usufructuario.
- b).- En base a lo anterior el capital de utilidades será subdividido, repartiéndose primero -

el proporcional a capital y trabajo y el segundo por igual a todos los ejidatarios miembros del núcleo de población. La aportación de la rentabilidad del derecho usufructuario, se determinará conforme a las decisiones de la asamblea general extraordinaria.

Artículo 43o.- La distribución de las utilidades por concepto del trabajo y vigilancia personal aportado por los socios capacitados para el trabajo, se hará tomando en cuenta el número de jornales acumulados durante el ciclo agrícola transcurrido, de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Por cada falta injustificada a una asamblea general se le quitará el importe de un jornal, teniendo como límite de espera para obtener la asistencia de 20 minutos después, de haberse iniciado la asamblea.
- b).- El socio que no cumpla con la labor encomendada, no se le cargará el jornal y será sancionado con una cantidad igual al valor del jornal.
- c).- El socio que abandone el trabajo no se le con

tará el jornal, ni se le pagará el salario de
vengado ese día.

Artículo 44o.- Será obligación de todos los -
socios proporcionar las cuotas necesarias o que se fi--
jen en asamblea general para el sostenimiento del eji--
do.

Artículo 45o.- Los casos no contemplados o du
das respecto de la aplicación del presente Reglamento,
serán resueltos por la asamblea general extraordinaria
de ejidatarios.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 27 de nuestra Constitución General de la República, contempla una gran forma de propiedad que es la originaria de la Nación y da nacimiento a otras tres formas de tenencia de la tierra; la particular, la ejidal y la comunal, cada una de ellas con características especiales o singulares que las diferencian debidamente.

SEGUNDA.- La propiedad ejidal surge por medio de diversas acciones agrarias, como una respuesta que da el Estado al imperativo constitucional contenido en la parte final del párrafo tercero y a la fracción X del párrafo noveno del artículo 27 y así, satis facer las necesidades de los núcleos de población carentes de tierra suficiente para satis facer las nece sida des de éstos.

TERCERA.- La propiedad comunal en cambio, aparece en fechas anteriores aún al propio Estado, tal y como lo entendemos en nuestros días y podemos decir que el término "INMEMORIAL" que utilizan en la práctica las autoridades substanciadoras, se hace con el fin de remontarnos a fechas anteriores a nuestra independencia, lo que hace que, en esta forma de propiedad, -

el Estado en lugar de conceder tierras, reconoce la titularidad de un pueblo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo - - agrario, para la creación de la propiedad ejidal aparece consignado en las fracciones XII y XIII del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional y en la Ley Federal de la Reforma Agraria, la acción dotataria se encuentra plasmada en los artículos del 286 al 308 de ese ordenamiento, sin que ello implique que sea la única - - acción conforme a la cual surja esta forma de propiedad, ya que también se tiene a la restitución, a la ampliación y a la creación de nuevos centros de población.

QUINTA.- Aún cuando la Ley Federal de Reforma Agraria reconoce la existencia de ejidos agrícolas, ganaderos o forestales, como una alternativa de solución a las necesidades de núcleos de población, el Estado, en la vía práctica, ha dado nacimiento a otra tipo de ejidos y aún en comunidades, como son los ejidos industriales y los ejidos turísticos, en donde se aprovechan los elementos con que se cuentan los núcleos de - - población con resultados, la más de las veces, satisfactorios.

SEXTA.- Las tierras de los núcleos de pobla-

ción constituidos legalmente, pueden ser explotados en dos formas: individual o colectiva. La segunda de las formas es considerada por el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional como la más positiva; sin embargo, el artículo 130 de la Ley Federal de la Reforma Agraria permite la explotación individual con la condición de - que así lo acuerde la asamblea general convocada para - tal efecto.

SEPTIMA.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de los bienes ejidales y aún comunales, se tiene que los mismos son propiedad de los núcleos de población a partir del momento en que la resolución presidencial -- aparece publicada en el Diario Oficial de la Federa- - ción; tienen el carácter de inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescriptibles y, en general, resul- - tan inexistentes todo tipo de actos conforme a los cua- - les se afecte a los poblados en sus bienes, lo que cons- - tituye una amplia garantía a su integridad, existiendo casos de excepción que, por su propia naturaleza son -- perfectamente entendibles.

OCTAVA.- Se considera que la explotación colectiva de las tierras, traerá positivas consecuencias económicas, sociales y políticas, tanto en el ámbito -- particular, como general y aún nacional.

NOVENA.- Desde el punto de vista económico - encontramos que con el sistema de la explotación colectiva, descienden los costos de producción, surge una -- adecuada especialización de los participantes, se obtienen mejores precios en la adquisición respecto de los - implementos de trabajo, se diversifican las actividades con la natural captación de la mano de obra calificada, y, además, los elementos participantes obtendrán mayo-- res ganancias que si trabajaran de una manera indivi- - dual.

DECIMA.- Atento a la naturaleza de la explotación colectiva, se estima necesaria la existencia de un modelo de Reglamento que, de manera independiente a las disposiciones que se plasman en la Ley Federal de - la Reforma Agraria, Ley de Fomento Agropecuario y disposiciones relativas, sirva de guía a su vez, como norma de carácter general o, en su defecto, como base para la elaboración del reglamento interno de los núcleos de -- población.

BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL

BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PINTEL GENARO, --
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
- 2.- BOLETIN INFORMATIVO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
Dirección General de Estudios Socioeconómicos.
- 3.- BURGO ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individual
les.
- 4.- BURGO ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo.
- 5.- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho --
Usual.
- 6.- CAMERON TOWNSEND WILLIAM, Lázaro Cárdenas Demócra
ta Mexicano, Traducido del Inglés por Aveli
no Ramírez A.
- 7.- CASO ANGEL, Derecho Agrario.
- 8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME
XICANOS.
- 9.- CHAVEZ PADRON MARTHA, Ley Federal de Reforma --
Agraria Comentada.

- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 17 de Enero de 1984.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
- 12.- FABIOLA MANUEL, Cinco Siglos de Legislación -- Agraria.
- 13.- FERNANDEZ Y FERNANDEZ RAMON, Temas Agrarios.
- 14.- INFORME DE LABORES DE LA S.C. DE J. DE LA NACION 1983.
- 15.- GONZALEZ HINOJOSA MANUEL, Reformas al Artículo 27 Constitucional.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio Pe cuniario y Moral. Derechos de la Personalidad.
- 17.- LEMUS GARCIA RAUL, Derecho Mexicano (Sipnosis Histórica).
- 18.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
- 19.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR, Reforma Agraria Me xicana.
- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario - de México.

- 21.- PALAVICINI FELIX, Iniciativa del Artículo 27 --
Historia de la Constitución.
- 22.- SALINAS DE GORTARI CARLOS, Producción y Participación
Política en el Campo.
- 23.- VAZQUEZ ALFARO GUILLERMO, Teoría Elemental de -
la Reforma Agraria.
- 24.- VERA ESTANOS JORGE, Historia de la Revolución -
Mexicana.
- 25.- ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS COSS RUTH, El Desa-
rrollo Agrario de México y su Marco Jurídico.